

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 24 de febrero de 1961, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por la entidad «Laboratorios Unitex, S. A.», domiciliada en Barcelona, contra don Jaime Michels de Champourcin y Morán de Loreda, Abogado, y vecino de Madrid, doña Eugenia Formankowa, asistida de su esposo, don Identeo Formaneck, Diplomático, y también vecino de esta capital, y contra la entidad «José Garzarán, S. A.», e ignorados herederos de don José Garzón Casinos; estos dos últimos declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad; pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por los demandados señor Michels de Champourcin y la señora Formankowa, representados por el Procurador don Vicente Iborra Medel y defendidos por el Letrado don Jaime Tent; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la entidad demandada y recurrida, representada y defendida respectivamente por el Procurador don Manuel del Valle Lozano y el Letrado don Francisco Arenillas, y sin que se hayan personado en el recurso el resto de los demandados:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 27 de mayo de 1955, el Procurador don Manuel del Valle Lozano dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número nueve de los de esta capital, demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra «José Garzarán y Compañía, Sociedad en Compañía», transformada en la actualidad en José Garzarán, S. A., y contra don Jaime Michels de Champourcin y Morán de Toledo y los ignorados herederos de don José Garzón Casinos, en su calidad de socios colectivos que fueron de la Sociedad en comandita, alegando los hechos siguientes:

Primero. Que la actora, «Laboratorios Unitex, S. A.», suministró y vendió a la Sociedad en comandita «José Garzarán y Compañía, S. en C.», diversas cantidades de géneros por un importe total de 38.618 pesetas con 40 céntimos entre las fechas de 26 de mayo y 3 de noviembre de 1952, según acreditada con duplicados de las facturas enviadas a la Sociedad hoy demandada.

Segundo. Que en varias ocasiones la actora intentó hacer efectivas las mencionadas facturas, siempre con resultado negativo, entre las dificultades opuestas por la Sociedad deudora, hasta que en 28 de octubre de 1952 «José Garzarán y Compañía, S. en C.», entregó a «Laboratorios Unitex, S. A.», a cuenta de la deuda, un cheque al portador, serie J, número 682.691, contra la cuenta corriente de dicha Sociedad en el Banco de Vizcaya, y por el importe de 13.878 pesetas con 25 céntimos, cuyo cheque no pudo hacerse efectivo por falta de provisión de fondos en la cuenta corriente de dicho Banco.

Tercero. Que el proceder toruoso e ilegal de la Sociedad demandada al expedir un cheque sin provisión de fondos obligó a «Laboratorios Unitex, S. A.», a suspen-

der en absoluto el suministro y venta de nuevas partidas de género a la empresa deudora, no obstante la petición que éste tenía hecha y que dió lugar a la finalización de todas las relaciones comerciales entre las Sociedades hoy litigantes; que así lo pone de manifiesto la carta de 9 de noviembre de 1952, dirigida por Jaime Garzarán y Compañía, S. en C., a la actora, en Mataró, y en la que se reconoce expresamente la deuda hoy reclamada, y por el interés que supone para enjuiciar el caso planteado se transcriben a continuación los siguientes párrafos de dicha carta: «Si el próximo jueves, día 13 corriente, no hemos recibido en ésta el pedido que tenemos pasado a ustedes por mediación del señor López Puente, pueden considerarlo anulado y terminadas por completo nuestras relaciones comerciales. Es cierto que debemos a ustedes alrededor de pesetas 29.000 (más la última factura de 8.000, no vencida), pero deben de tener en cuenta que la crisis de ventas de este verano y el tener nosotros también cantidades de alguna importancia pendientes de cobro han sido el motivo de nuestro retraso, y creemos que cuando se atraviesan momentos de apuro es cuando debemos de ayudarnos, máxime cuando nuestra solvencia en almacén es de más de un millón de pesetas, sin contar locales instalaciones. Nosotros hemos sido los almacenistas que por medio de sus viajantes (cinco) hemos hecho una verdadera campaña de introducción del esparadrado marca «Imperial», completamente desconocido en el mercado, y si ahora empiezan a pedirles algunos otros amacensistas (pocos y pequeñas cantidades) es como repercusión de nuestra citada campaña. Creemos ser merecedores de su agradecimiento y tratados de una manera más cordial, haciéndoles presente que en el transcurso de treinta días y en diversas entregas al señor Valle que le iremos efectuando, quedará nuestra deuda cancelada.»

Cuarto.—Que no obstante la irregular conducta de la Sociedad deudora «Laboratorios Unitex, S. A.», continuó gestionando por medios amistosos el cobro de los suministros de géneros que había hecho, y cuyo pago venía demorando con vagas promesas la Sociedad demandada, hasta que en 17 de enero de 1953 «José Garzarán y Compañía, S. en C.», ante la insistencia de la actora dirigió a ésta otra carta notificándole que en aquella se firmaría la escritura de transformación de la Sociedad en comandita en Sociedad Anónima, con aumento de capital que sería desembolsado por los accionistas antes del día 31 del mismo mes de enero, e interesaba demorarse hasta esta fecha el cobro de la deuda pendiente en la seguridad de que sería pagada entonces; que como complemento de la carta anterior «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», recibió otra, fecha 14 de febrero de 1953 (documento número 15), firmada por «Comercial San Mateo, Sociedad Anónima», antes «José Garzarán y Compañía, S. en C.», y en la que se dice lo siguiente:

«Por escritura pública otorgada el pasado día 12 del actual, ante el Notario de esta capital don Antonio Rodríguez Calvo, se ha constituido la «Sociedad Anónima Comercial San Mateo», continuadora de los negocios de la extinguida Empresa «José Garzarán y Compañía, S. en C.». Puestos al habla con su representante señor

López Puente, con el fin de dar una solución al débito que la anterior Empresa tenía con ustedes, y por encontrarse ausente de ésta el señor Monteliro de Macedo, su citado representante nos ha indicado la conveniencia de que nos dirigiéramos a ustedes directamente, exponiéndoles nuestros deseos. Estos son: que para pago de la cantidad que se les debe pesetas 38.618 con 4 céntimos, nos fuesen concedidos tres plazos de treinta, sesenta y noventa días, mediante tres letras aceptadas de pesetas 12.872 con 80 céntimos cada una, y garantizado el pago de las mismas mediante su aval por don Jaime Michels Champourcin, persona que como sabe su representante y el señor Macedo, es de gran prestigio y con solvencia moral y material. Creemos no habrá inconveniente por parte de ustedes en acceder a nuestros deseos, ya que la efectividad de su crédito ofrece en esta forma toda clase de seguridades». Que increíblemente la actora ante los continuos aplazamientos y ofrecimientos incumplidos para hacer efectivo el crédito, realizó las gestiones oportunas para comprobar la veracidad de las manifestaciones contenidas en la carta transcrita anteriormente, resultando que en la indicada fecha y ante dicho Notario no se había constituido ninguna Sociedad denominada «Comercial San Mateo, S. A.», ni tampoco figuraba inscrita alguna en el Registro Mercantil.

Quinto. Que acto continuo «Laboratorios Unitex, S. A.», gestionando el cobro de sus suministros, verbalmente y por escrito, como lo demuestra la carta que en 2 de marzo de 1955 dirigió la actora a «José Garzarán y Compañía, S. en C.», cuya copia se adjunta, y al no tener contestación, «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», vióse obligada, ante la inutilidad de sus esfuerzos para lograr el abono de la suma adeudada por procedimiento extrajudicial, a formular demanda de conciliación, acto que se celebró el día 17 de mayo de 1955, con el mismo resultado; citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, entre los que consignó el siguiente:

Segundo. Es de especial aplicación a este pleito el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto prescribe «que la transformación de Sociedades colectivas o comanditarias en Sociedades anónimas no libera a los socios colectivos de la Sociedad transformada de responder solidaria y personalmente con todos sus bienes de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la Sociedad, a no ser que los acreedores, hayan consentido expresamente la transformación», precepto no ignorado por los socios de la Sociedad transformada, por cuanto se transcribe casi literalmente en la cláusula quinta de la escritura de transformación de la Sociedad, a no ser que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación», precepto no ignorado por los socios de la Sociedad transformada, por cuanto se transcribe casi literalmente en la cláusula quinta de la escritura de transformación otorgada el día 12 de febrero de 1953 ante el Notario don Antonio Rodríguez Calvo, con el número 331 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil a los folios 119 y 145 de los tomos 471 y 808, respectivamente, y en cuanto a la cualidad de socios colectivos de los señores Michels y Garzarán y señora Formankowa se deriva entre otras de la escritura de 2 de marzo

de 1949, inscrita en el Registro Mercantil al folio 112, tomo 471, inscripción tercera, designando a efectos probatorios el protocolo del referido Notario y los Archivos del Registro Mercantil, y que ha quedado demostrado que la deuda aquí reclamada se refiere a suministros hechos a la Sociedad en comandita «José Garzarán y Compañía, S. en C.», antes de su transformación en anónima, y sin que por otro lado la actora haya consentido, ni consiente, expresamente, la transformación para que los socios colectivos de aquella quedasen liberados de su responsabilidad personal y solidaria; que es también de aplicación el artículo 237 del Código de Comercio en cuanto ordena la exclusión del haber social para que puedan ser ejecutados los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la Sociedad al formarse ésta, para el pago de las obligaciones contraídas por ella, y terminó suplicando se dictase sentencia con los siguientes pronunciamientos, declaraciones y condenas:

A) Que la Sociedad en comandita «José Garzarán y Compañía, S. en C.», transformada hoy en anónima, «José Garzarán, S. A.», adeuda a «Laboratorios Unitex, S. A.», la suma de 38.618 pesetas con 40 céntimos, correspondiente a importe de diversas facturas por productos vendidos y suministrados a la Compañía deudora por la actora, y se la condene a satisfacer a ésta la indicada cantidad, más los intereses legales de demora sobre dicho principal al tipo legal del 4 por 100, desde la interposición de esta demanda y al pago de las costas del juicio si se opusiere a ello.

B) Que don Jaime Michels de Champourcin y Morán de Loredó, doña Eugenia Formankowa y los ignorados herederos de don José Garzarán Casinos, en su calidad de socios colectivos que fueron de «José Garzarán y Compañía, S. en C.», están obligados a responder y responden solidaria y personalmente con todos sus bienes de la expresada deuda, contraída con anterioridad a la transformación en anónima de la repetida Sociedad en comandita y a satisfacer a «Laboratorios Unitex, S. A.», por el indicado título y con el expresado carácter de solidaridad la suma de 38.618 pesetas con 40 céntimos a que asciende tal deuda, más los intereses de demora sobre dicho principal, al tipo legal del 4 por 100 desde la interposición de esta demanda, y al pago de las costas del juicio si se opusieren a ellos, con la salvedad en cuanto a la ejecución, en su día y caso, de lo prevenido en el artículo 237 del Código de Comercio:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados se personó en los autos el Procurador don Vicente Iborra Medel, en nombre y representación de doña Eugenia Formankowa y don Jaime Michels de Champourcin y Morán de Loredó, el cual, por medio de escrito de fecha 17 de junio de 1955 contestó a la demanda con la oposición previa de tres excepciones dilatorias: de falta de personalidad en la demandante, su secuela de falta de personalidad en su Procurador y, por fin, por falta de personalidad en los demandados por no acreditarse el carácter o representación con que se les demanda, alegando como hechos:

Primero. Que la escritura de poder con la que el demandante compareció en autos —hoy sustituida en ellos por una expresiva reseña— de la que se acompaña copia simple autorizada con la firma del Procurador de la actora ya que a la parte demandada le es negada la posibilidad sin asistencia judicial, de aportar una certificación auténtica, se encuentra en original, lo que se señala a efectos de prueba en el archivo del Notario del Colegio de Barcelona don José Piñol Ayguadé, con residencia y ejercicio en la ciudad de Mataró, al número 2146 de su dicho archivo y fecha 11 de diciembre de 1953; que observase en los dichos poderes una

ausencia total de relación causal entre la personalidad legal de «Laboratorios Unitex, S. A.», y la representación atribuida a don José Coll Pagés; que los puntos en que dicha relación causal queda rota se señalan a continuación:

a) En la «exposición de capacidad» de dicha escritura se dice que don José Coll Pagés tiene concedidos poderes por la Junta general extraordinaria de accionistas de «Laboratorios Unitex, S. A.», por acuerdo de dicha Junta general de 10 de noviembre de 1953, cuya resultancia consta por certificación unida, y la certificación unida, lo es, de la sesión celebrada el 10 de noviembre de 1953, por el Consejo de Administración de «Laboratorios Unitex, S. A.», que no apareciendo por parte alguna de la escritura certificación de la reunión de la Junta general extraordinaria, y menos, vinculación entre ésta y la del Consejo de Administración certificada, es evidente la falta de relación causal apuntada.

b) En la parte citada del poder se dice que la certificación del acuerdo de la Junta general extraordinaria va extendida y autorizada por el Secretario de la Compañía, doña Purificación Capell Busca, con el visto bueno de su Presidente, doña Mercedes Enrich Bertrán, y en parte alguna se testimonia documento auténtico o escritura de modificación o ampliación de Sociedad, o certificación de acta de Junta general por los que recaigan tales cargos en tales personas, y de aquí otra ruptura de la relación causal denunciada como ausente.

c) Reiterando el párrafo primero del apartado precedente, y con apariencia de capacidad para hacer prueba se consigna como válida la errónea certificación acreditativa del apoderamiento, y en parte alguna se testimonia o certifica artículo estatutario de «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», de los que resulta que los fueron, si lo fueran, Presidente y Secretario de la Sociedad, tienen personalidad para expedir certificaciones auténticas de los libros de actas, nueva ruptura de la relación causal, y así, por la demandante no se ha probado la supuesta condición de don José Coll Pagés para comparecencia en juicio a nombre de la Sociedad.

Segundo. Que la escritura de poder con que la demandante compareció en autos, hoy sustituida en ellos por una expresiva reseña, y del que se acompaña copia simple autorizada con la firma del Procurador de la actora, ya que a la parte demandada le es negada la posibilidad, sin asistencia judicial, de aportar una certificación auténtica, se encuentra en original lo que se señala a efectos de prueba en el archivo del Notario del Colegio de Barcelona, don José María Piñol Ayguadé, con residencia y ejercicio en la ciudad de Mataró, al número 515 y fecha 13 de marzo de 1955; que en él, Gerardo Coll Erosa, atribuyéndose la representación de «Laboratorios Unitex, S. A.», «a virtud del poder comentado en el hecho primero, sustituye los generales para pletos, a favor del Procurador compareciente don Manuel del Valle Lozano; más el poder en que se apoya, de 11 de diciembre de 1953, por sus defectos y omisiones, no le concede tal personalidad, lo que ni se corrige ni enmienda en el que recibe el Procurador, que, por tanto, no está comparecido en autos a nombre de «Laboratorios Unitex, S. A.»

Tercero. Que en el fundamento segundo de derecho de la demanda se atribuye a los demandados el carácter o la representación de socios colectivos de «José Garzarán y Compañía, S. en C.», y no obstante encontrarse las escrituras y los particulares de las mismas en los archivos del Registro Mercantil de Madrid, a los folios, tomo e inscripción que se reseñan —por haberse compulsado sin duda—, no se acompaña documento del que puede derivarse de hecho carácter y representación por los que se les demanda,

ni siquiera de la personalidad, domicilio, objeto, régimen y gobierno de la Sociedad demandada y facultades de los administradores o socios, por los que pudieran ser objeto de la defectuosa acción que se ejercita; que «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», no ha probado en esta hora debida la habilitación pretendida de los demandados, porque esta hubiera sido su obligación procesal por su condición de actora y porque la prueba documental de tales extremos se encuentra a su disposición en un archivo público del que todos, hasta los terceros, pueden obtener certificaciones.

Cuarto. La apariencia de negocio que entre partes precisas y determinadas con mutuo consentimiento y objeto cierto es calificado por el propio demandante como de un contrato de compraventa, y véase por la apariencia cuál puede ser su realidad:

a) No aparece ni podrá aparecer posteriormente un pedido de «José Garzarán y Compañía, S. en C.», dirigido a «Laboratorios Unitex, S. A.», en forma.

b) Las facturas, documentos primero bis a undécimo, son duplicadas, sin autorización, sin firma o sello y de variadas y múltiples características.

c) Las facturas, documentos número primero bis, tercero, sexto y noveno, pretenden probar el envío de mercancías a «José Garzarán y Compañía, S. L.», personalidad no mencionada en la litis y ajena a los demandados.

d) Las facturas-documentos dos y siete, van dirigidas a «José Garzarán, Sociedad en Comandita», personalidad tan ajena como la precedente.

e) Las facturas-documentos números cuatro, cinco, ocho y diez, van dirigidas personalmente a don José Garzarán, San Mateo, 20, ajenas también a la litis por los mismos motivos.

f) Solamente la factura-documento número once, va dirigida a «José Garzarán y Compañía, S. en C.», designación ésta la más aproximada a la personalidad de uno de los demandados.

g) La factura al documento número cinco tiene más singularidad, y es la de que originalmente fué extendida con fecha 19 de junio de 1955 y corregida después superponiendo un dos al cinco.

h) No aparece ni podrá aparecer posteriormente rota de entrega de lo no pedido, ni talón de envío, ni acta de recepción, y menos autorizadas por los demandados.

i) Se dice en el hecho segundo de la demanda que para el pago de la supuesta deuda, fué entregado el cheque unido como documento número doce a la misma; y que fué devuelto por incurrir; pero no es más cierto que lo único que consta en el mismo es su propio texto, y nada de presentación al cobro o compensación, aun menos de su carácter: de incumplimiento por estampillas, textos consignados por entidades bancarias o notas de abono y cargo en cuenta.

j) El documento número catorce de la demanda, adolece de los mismos vicios procesales que las facturas, pues la carta es de «Comercio San Mateo, S. A.», desconocida de todos, y va firmada por un también desconocido, Fernando Martín.

Quinto. Que la demandante, obrando adecuadamente, hubiera debido acompañar a la demanda certificación del Registrador Mercantil de Madrid respecto a los extremos que a su pretendido derecho interesan, y en tal caso hubiera probado ante el Juzgado, además que en la escritura de referencia se consigna una cláusula quinta, que no podía ser desconocida, del tenor literal siguiente: «Bajo vicio de nulidad se requiere la firma de dos socios colectivos para todo acto o contrato que exceda de 15.000 pesetas»; que por la brevedad de los plazos no se puede acompañar certificación auténtica, pero habilitados como demandados se señalan a efectos de prueba los archivos del Registro Mercantil de Madrid y cer-

tificación de lo consignado al tomo 471, folio 116, inscripción tercera; que se ha visto como sin pedidos a supuestos y múltiples clientes por mercancía no entregada, se han cargado en facturas y se pretende resolver la permanente incongruencia de la demanda por dos presuntas cartas de «José Garzarán y Compañía, Sociedad en Comandita», documentos números doce y trece de la demanda; que los demandados las desconocen y forzosamente han de tacharlas, porque su apariencia, según se dice de contrario, es de un contrato por más de 15.000 pesetas, en el que están ausentes segundas firmas de presuntos socios colectivos, los que de serlo, o negaron su firma o se les ocultó la negociación, cosa evidente dada la ausencia total de claridad que de lo alegado de contrario se desprende; que no hubo pedido a la Sociedad; no hubo suministros a la Sociedad, y aún en el supuesto más que sospechoso de autenticidad de ambas cartas adolecerían en raíz de un vicio de nulidad, no ajeno al conocimiento de la parte demandante.

Sexto. Que no habiendo entre alegaciones y documentos tan diversos y dispares, tan inarmónicos, más que la palabra Garzarán en común, se dibuja con claridad la figura de un tráfico comercial o financiero entre «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima» y Garzarán, ocultando deliberadamente a todo el mundo con intencionada confusión, la que se ha sostenido y alimentado oculta cerca de tres años, aún transformada la Sociedad, y sólo revelado después del fallecimiento del primer mencionado.

Séptima. Que un demandante que monta para resolver una confusa situación a virtud de tachables y dudosas pruebas, con verdaderos tercercos o contra ellos una negociación personalísima con un difunto en los términos en que lo hace el demandante, bien puede ser calificado de temerario, y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación terminó suplicando se dicte sentencia por la que estimando las excepciones propuestas se declare no haber lugar a la demanda, o en todo caso absolver de dicha demanda a los demandados, con expresa imposición de costas a la parte actora. Con el anterior escrito, por la representación de los demandados, se acompañaron las copias simples de los poderes presentados con la demanda, expedidas por el Procurador de la entidad actora, del siguiente tenor:

Número 515.—Poder para pleitos.—En la ciudad de Mataró a 18 de marzo de 1955. Ante mí, don José María Piñol Ayatadé Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Barcelona, con residencia en esta ciudad, comparece don Gerardo Coll Brosa, industrial, casado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con domicilio en el vecindario de Cirera, número 36. Obra en nombre y representación como Apoderado de la Compañía Mercantil, domiciliada en esta ciudad, «Laboratorios Unitex, S. A.», con facultades bastantes para este acto, según es ver de la escritura de poder autorizada por el suscrito Notario a 11 de diciembre de 1953, que en la parte necesaria se testimoniará al final de las copias que de la presente se libren. Tiene, a mi juicio, el señor compareciente, en su indicada calidad, capacidad legal bastante para este otorgamiento, y dice: Que confiere poder a los Procuradores de los Tribunales de Madrid don Manuel del Valle Lozano, don Francisco de Murga Serret y don José de Murga Rodríguez, para que, cada uno por sí solo, en representación de la poderdante pueda dirigir, recibir y contestar requerimientos y notificaciones, celebrar actos de conciliación, con avenencia o sin ella; comparecer ante cualesquiera Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ordinarios o especiales de cualquier grado y jurisdicción, y ante cualquiera otra autoridad, Magistratura, Fiscalía, Sindicato, Delegación, Junta, Jurado, Centro, Oficina o funcionario del Es-

tado, Provincia o Municipio, y en ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles criminales, administrativos, contencioso-administrativo, económico-administrativos, sociales, de trabajo, gubernativos, notariales, hipotecarios, de Hacienda, de jurisdicción voluntaria y de cualquier otra clase, y, en su consecuencia, entablar, contestar y seguir por todos sus trámites a instancias hasta su conclusión toda clase de acciones, demandas, denuncias, querrelas, acusaciones, excepciones y defensas y ejercitar otras cualesquiera pretensiones, ratificándose en las mismas en cuanto a casos fuere menester la ratificación personal; pedir suspensiones de juicio; firmar y presentar escritos y asistir a toda clase de actuaciones; solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos; instar acumulaciones, embargos, cancelaciones, ejecuciones, desahucios, anotaciones, remate de bienes, liquidaciones y tasación de costas; promover cuestiones de competencia e incidentes; formular recusaciones; tachar testigos; suministrar y tachar pruebas, renunciar a ellas y a traslados de autos; prestar cauciones; hacer depósitos y consignaciones judiciales, consentir las resoluciones favorables; interponer, seguir y renunciar toda clase de recursos, incluso los gubernativos y contencioso-administrativos y los de reposición, reforma, súplica, apelación, casación, revisión, injusticia notoria, queja, nulidad e incompetencia; asistir con voz y voto a las Juntas que se celebren en méritos de expedientes de suspensión de pagos, quiebras y concursos de acreedores; aprobar e impugnar créditos y su graduación, nombrar y aceptar cargos de síndicos y administradores; designar vocales de organismos de conciliación, y, en general, practicar cuanto permitan las respectivas leyes de procedimiento sin limitación.—Así lo otorga, y leída al compareciente la presente, a su elección, por mí, el Notario, antes enterado de su derecho a leerla por sí, que renuncia, la ratifica y firma, y de conocer al otorgante y de todo lo contenido en este documento, yo, el Notario: doy fé.—Gerardo Coll.—Signado: José María Piñol, Rubricados.—Sello de la Notaría.»

Número 2.146. Poder. En la ciudad de Mataró a once de diciembre de 1953. Ante mí, don José María Piñol Aguadé, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Barcelona, con residencia en esta ciudad, comparece don José Coll Pagés, Farmacéutico, soltero, mayor de edad y vecino de la presente ciudad de Mataró, con domicilio en el vecindario de Cirera, número 34. Obra en nombre y representación de la Compañía Mercantil Anónima «Laboratorios Unitex, S. A.», domiciliada en esta ciudad, constituida en escritura que autorizó el Notario de Barcelona don Cruz Usatorre, a 3 de diciembre de 1955 inscrita en el Registro Mercantil de la provincia en la hoja número 18.781, folio 28, tomo 294 del libro de Sociedades, inscripción primera modificada por otras tres escrituras, autorizadas dos de ellas por el propio Notario de Barcelona don Cruz Usatorre, a 3 de diciembre de 1955 y 1 de julio de 1941, que motivaron las inscripciones segunda y quinta en dicha obra, y la restante por el suscrito Notario en el día de la fecha, delegado especialmente para este acto, según es de ver del acuerdo tomado por la Junta general extraordinaria de accionistas de dicha entidad en su sesión celebrada el día 10 del pasado noviembre, que consta en la certificación que queda unida a esta matriz, expedida por el Secretario de la Compañía, doña Purificación Capell Buscó, con el visto bueno de su Presidente, doña Mercedes Enrich Bertán, cuyas firmas conozco y legitimo. De los Estatutos porque se rige dicha Sociedad y que constan en la última de las relacionadas escrituras, transcribo como pertinentes al objeto de la presente, los siguientes:

Artículo 1.º Con la denominación de Laboratorio Unitex, S. A., continúa la existencia de una Compañía Mercantil Anónima que se rige por los presentes Estatutos, la Ley de Sociedades Anónimas y las demás disposiciones legales en vigor.

Artículo 2.º La Sociedad tiene su domicilio en Mataró, carretera de Barcelona, sin número, denominada actualmente calle de Alfonso XII, y numerada con el 35, pudiendo en todo momento trasladarlo a otro lugar, mediante acuerdo de la Junta general adoptado en la forma legal procedente, así como establecer sucursales, agencias y depósitos en donde convenga la misma.

Artículo 3.º Constituye el objeto de la Compañía la elaboración de productos químicos y farmacéuticos. No obstante, podrá dedicarse a otros negocios de hecho comercio mediante acuerdo adoptado con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 4.º La duración de la Sociedad es indefinida, pudiendo disolverse en cualquier momento mediante acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas adoptado con arreglo a lo prevenido en estos Estatutos.

Artículo 20. Corresponde al Consejo de Administración el ejercicio de todos los actos de disposición, administración y dirección necesarios para la marcha general de los negocios de la Sociedad y la representación de ésta en juicio y fuera de él, exceptuándose únicamente aquellos asuntos expresamente reservados a la Junta general. Por consiguiente, el Consejo de Administración estará revestido de las más amplias facultades, entre las que, y al solo objeto de facilitar los acuerdos de delegación de facultades, que luego se dirá, se anuncian a continuación, y sin que tal numeración tenga carácter limitativo, las atribuciones siguientes:

f) Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él y en toda clase de negocios y a asuntos comerciales administrativos, contencioso-administrativos y sociales, accionando con plenas facultades ante las Administraciones del Estado, Provincia y Municipio, Cámaras, Corporaciones, Sindicatos, Entidades y particulares, para el ejercicio de cualesquiera gestiones en interés de la Sociedad, incluso cobros y pagos por cualquier concepto y cantidad.

g) Comparecer en juicio ante toda clase de Juzgados y Tribunales, incluso Magistraturas del Trabajo, ejercitar las acciones y oponer las excepciones que competen a la Sociedad; dirigir y contestar requerimientos; asistir con voz y voto a Juntas de acreedores en suspensiones de pagos, concursos y quiebras; celebrar actos de conciliación con avenencia o sin ella; transigir y comprometer en árbitros y amigables componedores.

h) Nombrar Procuradores de los Tribunales y otros apoderados que representen a la Sociedad en los órdenes comercial, judicial, gubernativo, administrativo y contencioso-administrativo con la amplitud de facultades necesarias.

i) Por último, delegar todas o parte de las facultades contenidas en este artículo, confiriendo poderes generales o especiales y revocarlos para la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad.—Concuerda lo transcrito con su original; doy fé.—Y asegurando tener y teniendo a mi juicio el señor compareciente, a quien conozco en su indicada calidad, la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, dice: Que en cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo de Administración de dicha entidad, relacionado anteriormente, confiere poder a don Gerardo Coll Brosa, industrial, casado, mayor de edad, de nacionalidad española, vecino de esta ciudad, con domicilio en el vecindario de Cirera, número 34, facultándole para que en nombre y representación de «Laboratorios Unitex, S. A.» pueda ejercitar todas y cada una de las facultades contenidas en los apartados c), d), f), g), h) e i), del artículo 20 de los Estatutos transcritos anteriormente en el cuerpo de esta escri-

tura, y que en cuanto fuere procedente se dan por reproducidos autorizándose además expresamente para que utilice el nombre y antefirma de «Gerente» de dicha entidad. Otorgamiento: Así lo otorga después de hacerle las advertencias legales y haberle leído íntegramente este instrumento público, por haber renunciado al derecho que le advertí tenía para verificarlo por sí, ratificándose en su contenido y firmando conmigo.—Autorización: De todo lo consignado en esta escritura, extendida en tres pliegos de clase octava, serie E, número 597 y 1.724, 597.725, y el presente, yo, el autorizante, doy fe.—José Coll Pagés. Signado. José María Piñol.—Rubricados. Sello de la Notaría.» Documento unido: «Doña Purificación Capell Busca, Secretario del Consejo de Administración de la Compañía domiciliada en Mataró, «Laboratorios Unitex, S. A.», certifica: Que el Consejo de Administración de dicha entidad, en la reunión celebrada el diez de los corrientes y a la que asistieron todos los señores Consejeros, tomó por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero.—Delegar a don Gerardo Coll Brosa, en uso de las atribuciones conferidas al Consejo de Administración por el artículo 23 de los Estatutos sociales para que en nombre y representación de la Sociedad ejerza y lleve a cabo todas y cada una de las facultades contenidas en los apartados c), d), f), g), h) e i), del artículo 20 de los Estatutos sociales autorizándole expresamente para que use el nombre y antefirma de «Gerente».

Segundo.—Delegar a don José Coll Pagés para que eleve a documento público el precedente acuerdo, autorizándole expresamente para la firma de la oportuna escritura de Delegación de facultades, y a la de cuantos documentos fueren menester.—Así resulta del libro de actas obrantes a mi cargo, y para su constancia y efectividad donde proceda, expido la presente certificación en Mataró a 16 de noviembre de 1953.—Purificación Capell.—Visto bueno: el Presidente, Mercedes Enrich. Rubricados.»

Concuerda la parte transcrita con sus respectivos originales que bajo los expresados números obran en mi protocolo corriente de instrumentos públicos y en el correspondiente al año 1953. Doy fe. Y mediante asegurar que lo omitido de la última de dichas escrituras no limita, restringe ni modifica lo inserto, libro la presente copia a utilidad de la legítima representación de la Compañía «Laboratorios Unitex, S. A.» en tres pliegos de clase octava, números E. 6.308.708, reintegrado y siguiente en orden, que signo, firmo, rubrico y sello en Mataró a 18 de marzo de 1955.—Signado, José María Piñol. Firmado y rubricado. Está el sello en tinta de su Notaría.» Sigue la legalización:

RESULTANDO que, recibido el juicio a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora, entre otros medios probatorios, la documental, a virtud de la cual se aportó testimonio expedido por el Registrador mercantil de la provincia de Madrid, de la escritura de constitución de la Entidad «José Garzarán y Compañía, Sociedad en Comandita», en el que figura la cláusula del siguiente tenor: «Quinta. La Sociedad será regida, administrada y gobernada por los socios colectivos don José Garzarán Casinos y don Valentín Enriquez Pérez Grande, quienes tendrán a este efecto, poder tan amplio como sea menester para ejercer la gerencia extendida a todo acto de disposición conjunta y separadamente, el uso de la firma social que se encomienda a dichos socios separadamente, se entiende al exclusivo fin de las necesidades, negocios y tráfico social. Bajo vicio de nulidad serán precisas la firma de los dos socios prestada conjuntamente para: a) Todo acto o contrato cuya cuantía exceda de 25.000 pesetas. b) Para todo préstamo social, cualquiera que sea su importe y características. c) Para toda compra de

bienes muebles y gravámenes bajo cualquier concepto o contrato de arrendamiento, cualquiera que sea su forma y naturaleza. Asimismo y a la propia instancia de la parte actora se practicó prueba de libros de comerciantes, en la que entre otros, se testimoniaron los siguientes particulares: Libro de actas de «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», debidamente sellado y requisitado en Mataró a 10 de octubre de 1937; en cuyo folio quinto figura el acta que literalmente dice: «En Mataró a 10 de noviembre de 1953. Hallándose reunidos en el domicilio social de «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», todos los miembros del Consejo de Administración de la misma, que al margen se expresan, después de un detenido cambio de impresiones, se toman por unanimidad los siguientes acuerdos: Primero. Delegar a don Gerardo Coll Brosa en uso de las atribuciones conferidas al Consejo de Administración por el artículo 23 de los Estatutos sociales, para que en nombre y representación de la Sociedad, ejerza y lleve a cabo, todas y cada una de las facultades contenidas en los apartados c), d), f), g), h) e i) del artículo vigésimo de los Estatutos sociales, autorizándole expresamente para que use el nombre y antefirma de «Gerente». Segundo. Delegar a don José Coll Pagés para que eleve a documento público el precedente acuerdo, autorizándole expresamente para la firma de la oportuna escritura de delegación de facultades, y la de cuantos documentos fuera menester. Así se acuerda y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión en Mataró día de la fecha. Lo enmendado «delez» vale. Lo propio «José» Pagés vale. Siguen las firmas de: Mercedes Enrich, Purificación Capell, José Coll Pagés. Libro de Asambleas de «Laboratorio Unitex, Sociedad Anónima», debidamente sellado y requisitado en Mataró a 10 de octubre de 1937 en cuyo folio 16 existe acta de fecha 25 de junio de 1952, la que transcrita en su parte bastante dice: «Hallándose reunidos en el domicilio social de la entidad «Laboratorio Unitex, Sociedad Anónima», los señores accionistas poseedores de la totalidad de las acciones representativas del capital social, se constituyen en Junta general bajo la presidencia de doña Mercedes Enrich Bertrán y actuando de Secretario doña Purificación Capell Busca... y resultando de la expresada lista que concurren a la presente Junta seis accionistas cuyas acciones representan el total capital social de 2.001.000 pesetas, la señora Presidente de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la citada Ley, declara válidamente constituida la Junta general extraordinaria y obligatorios los acuerdos que por la misma se adopten, procediendo seguidamente a la apertura de la sesión... Ante ello y previa deliberación, la Junta acuerda por unanimidad dar por cumplimentada a la señora Presidente de lo ordenado en dicha disposición transitoria novena procediendo seguidamente a la composición definitiva del Consejo que quedará formado por los señores accionistas que a continuación se citan, todos de nacionalidad española, los cuales han aceptado ya expresamente sus respectivos cargos, quedando integrado el Consejo por los señores accionistas siguientes: Presidente, doña Mercedes Enrich Bertrán, vecina de Mataró, con domicilio en Vecindario de Cirera, número 36. Vocal, don José Coll Pagés, vecino también de Mataró, con domicilio en Vecindario de Cirera, número 36. Secretario, doña Purificación Capell Busca, vecina de Mataró, con domicilio en Vecindario de Cirera, sin número. Queda igualmente acordado delegar a don Gerardo Coll Brosa, accionista de la entidad, para que eleve a documento público el precedente acuerdo, a los efectos de su inscripción y constancia en el Registro Mer-

cantil de la provincia. Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión de la que se extiende esta acta que leída y aprobada es firmada por todos los asistentes. Mataró fecha ut supra. Siguen las firmas de: Mercedes Enrich, Purificación Capell, José Coll Pagés, Mercedes Masjuán, Juan Masjuán Roger, Gerardo Coll. A su vez la representación de la parte demandada propuso medios de prueba, entre los cuales se practicó la documental, aportándose testimonio notarial de los poderes presentados en estos autos por la parte actora y que ya han quedado copiados al hacer mención de los mismos como documentos presentados con la contestación a la demanda, figurando en tal testimonio notarial, y seguidamente a la transcripción de los repetidos poderes el texto siguiente: Diligencia: Mataró 31 de diciembre de 1955. Mediante acta autorizada por el suscrito Notario en esta fecha, ha quedado rectificada la precedente escritura; doy fe. Piñol. Rubricado. Número 2.214. Acta: En la ciudad de Mataró a 31 de diciembre de 1955. Yo, don José María Piñol Aguadé, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Barcelona, con residencia en la presente ciudad. Doy fe: Que con fecha 11 de diciembre de 1953 autoricé una escritura de poder, número 2.146 de mi protocolo del indicado año, en la cual compareció don José Coll Pagés, y actuando en representación de la Compañía Mercantil Anónima, domiciliada en esta ciudad «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», confirió poder a don Gerardo Coll Brosa para representar a la misma, en los actos enunciados en dicha escritura. En el capítulo enunciativo de la representación del otorgante, se hizo constar que el mismo actuaba delegado especialmente para el acto según era de ver del acuerdo tomado por la Junta general extraordinaria de accionistas de dicha entidad, en su sesión celebrada el día 10 de noviembre del propio año que constaba en la certificación que se incorporaba a dicha matriz, expedida por el Secretario de la Compañía, doña Purificación Capell Busca, con el visto bueno de su Presidente, doña Mercedes Enrich Bertrán. En el capítulo relativo al otorgamiento de dicha escritura se hizo constar que el compareciente de la misma don José Coll Pagés cumplimentando el acuerdo tomado por el Consejo de Administración de la referida entidad confería poder a don Gerardo Coll Brosa para que en nombre y representación de la Sdad «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», ejercitara las facultades que en dicho instrumento se consignaban. Que el certificado incorporado a dicha escritura lo es de un acuerdo del Consejo de Administración tomado con fecha 10 de noviembre de 1953. Que del texto de los Estatutos transcritos en dichos poderes resulta que las facultades que se delegan son parte de las correspondientes al Consejo de Administración, y basta la simple actuación del mismo para conceder la representación conferida. Que de todo ello se deduce, sin duda alguna, que al aludir en dicha escritura a un acuerdo de la Junta general extraordinaria se sufrió un error, sin duda debido a distracción, ya que del restante texto de la misma, del certificado incorporado y de la naturaleza del acto, resulta que el acuerdo era del Consejo de Administración. Y en su virtud, yo el Notario, de acuerdo con el artículo 146 del vigente Reglamento Notarial, subsanó, mediante esta acta la falta referida, en el sentido de quedar rectificadas la alusión referida a la Junta general extraordinaria de accionistas de la entidad y sustituida por la expresión «acuerdo del Consejo de Administración», quedando en todo lo restante en su pleno valor sin alteración alguna dicha escritura. De todo lo cual extiende la presente acta, que autorizó con mi signo, firma,

rúbrica y sello. Signado: José María Piñol. Rubricado. Sello de la Notaría. Concuerta la parte transcrita con sus respectivos originales a que me remito; doy fe. Y mediante asegurar que lo omitido de las relacionadas escrituras, no limita, restringe ni modifica lo inserto, libro copia en cumplimiento de lo ordenado en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad, en su mandamiento de fecha 28 de diciembre último, en méritos de juicio declarativo de menor cuantía promovido por «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», contra otros y don Jaime Michels de Champourcin, y a utilidad de la parte demandada, cual copia empieza al pie del referido mandamiento, extendido en una hoja de papel del timbre judicial de clase décima número A 2107643 y continúa en tres pliegos del timbre común de clase octava, número E, 9300568, E 9788902 y el presente, que signo, firmo y rubrico y sello en Mataró, a 9 de enero de 1956. Signado: José María Piñol. Rubricada. Está el sello de su Notaría:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia número 9 de los de esta capital, dictó sentencia con fecha 13 de octubre de 1956, por la que con desestimación de las excepciones dilatorias propuestas por los demandados personados, y entrando en el fondo del asunto, estimó en todas sus partes la demanda formulada por la Sociedad Anónima «Laboratorios Unitex», contra la Sociedad Anónima «Garzarán», don Jaime Michels de Champourcin y Morán de Loredó, doña Eugenia Formankowa, asistida de su esposo, don Identeo Formanek, y los ignorados herederos de don José Garzarán Casinos, y en su consecuencia, declaró:

a) Que la Sociedad en Comandita «José Garzarán y Compañía, Sociedad en Comandita», transformada hoy en Anónima «José Garzarán, Sociedad Anónima», adeuda a «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», la suma de 38.618,40 pesetas, correspondiente al importe de diversas facturas por productos vendidos y suministrados a la Compañía deudora por la demandante, condenándola a satisfacer a ésta la indicada cantidad, más los intereses de demora sobre dicho principal, al tipo legal del cuatro por ciento.

b) Que don Jaime Michels de Champourcin y Morán de Loredó, doña Eugenia Formankowa y los ignorados herederos de don José Garzarán Casinos, en su calidad de socios colectivos que fueron de «José Garzarán y Compañía, Sociedad en Comandita», están obligados a responder, solidaria y personalmente con todos sus bienes de la expresada deuda, contraída con anterioridad a la transformación en Anónima de la repetida Sociedad en Comandita; y a satisfacer a «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», por el indicado título y con el expreso carácter de solidaridad la suma de 38.618,40 pesetas a que asciende tal deuda, más los intereses de demora sobre dicho principal, al tipo legal del cuatro por ciento desde la interposición de la demanda, con salvedad en cuanto a la ejecución, en su día y caso, de lo prevenido en el artículo 237 del Código de Comercio, todo ello sin hacer expresa condena de costas a ninguna de las partes.

RESULTANDO que, contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación de los demandados personados, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia con fecha 3 de abril de 1957, por la que con imposición a los apelantes de las costas de la apelación, con-

firmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de 750 pesetas, el Procurador don Vicente Iborra Medel, en nombre y representación de don Jaime Michels de Champourcin y Morán de Loredó y doña Eugenia Formankowa, asistida de su esposo, don Identeo Formanek, ha impuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, al amparo del número dos del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Falta de personalidad en el actor según el párrafo segundo del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando, que la escritura de poder original con que la demandante compareció en primera instancia, representada por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, adolece de defectos insubsanables posteriormente, ya que su misma falta de personalidad suficiente para estar comparecido en autos a nombre de «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», impedía toda subsanación por no ser momento procesal oportuno; que en efecto, son evidentes las faltas de relación causal entre «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», y los que se atribuyen su representación, porque don José Coll Pagés se atribuye la representación de «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», según escritura de poder número 2.146 del protocolo del Notario del Colegio de Barcelona don José Piñol Ayguade, con residencia en Mataró, otorgada el 11 de diciembre de 1953; y en dichos poderes se consigna: a) Que don José Coll Pagés tiene concedidos poderes por la Junta general de accionistas de «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», según acuerdo de la Junta general de 10 de noviembre de 1953, acompañándose la certificación acreditativa, y esta certificación que no se acompaña, se sustituye por una certificación de la misma fecha del Consejo de Administración, sin que en parte alguna se testimonie la vinculación del Consejo de Administración con la Junta general de accionistas. b) La certificación acompañada, que debió ser de la Junta general como consigna y no del Consejo de Administración como comprueba, va extendida y autorizada por quien dice ser Secretario de la Sociedad, doña Purificación Capell Buscá, y con el visto bueno del que dice ser Presidente; mas dichas firmas no están reconocidas ni legitimadas por lo que carecen de todo valor probatorio, y sin que aparezca certificación o testimonio auténtico de escritura o certificación de acta de Junta general, por los que se prueba en nombramiento de quienes dicen ser Presidente y Secretario, y menos de su propia personalidad para expedir certificaciones; y la subsanación posterior indebidamente aceptada por el Juzgado y Audiencia, aun siéndolo, no remedia sino uno de los eslabones de la relación causal voluntad-capacidad-representación, sin coimar la solución de continuidad en facultades, nombramientos y conocimientos.

Segundo. Falta de personalidad en el Procurador de la actora, según el párrafo segundo del artículo 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando, que rota la relación causal que pudiera vincular a don José Coll Pagés con «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», y por tanto sin poder legalmente acreditar su representación, transfiere sus supuestos poderes a don José Coll Brosa, quien adoleciendo también de falta de personalidad en la representación de «Laboratorios Unitex, Sociedad Anónima», sustituye los generales para pleitos a favor del Procurador de los Tribunales, compareciendo en primera instancia, aportando la escritura de poder número 515 de 18 de marzo de 1955, otorgada por el mismo Notario del Colegio de Barcelona, con residencia en Mataró, don José María Piñol Aygua-

dé; que la aportación de nuevos documentos y testimonios estatutarios sociales, y la rectificación de los defectos denunciados en la escritura de 11 de diciembre de 1953, son demostrativos de las faltas de los requisitos esenciales y su subsanación a posteriori cuando ya se habían realizado los actos procesales siguientes: Acto de conciliación previo, sin avenencia. Presentación y admisión de la demanda. Contestación y oposición a la demanda con alegación de las faltas de personalidad; y tales trámites son nulos de pleno derecho por intervención de un Procurador con poder, que por faltas señaladas, carecía de personalidad para actuar en juicio, y la posterior aportación de documentos y rectificación de errores no subsanan la falta de personalidad en el actor y su Procurador, por ser fecha posterior a los expresados actos procesales, nulos en sí por derecho.

Tercero. Falta de personalidad en los socios colectivos según el artículo 1.693, párrafo segundo; porque al atribuir a los demandados doña Eugenia Formankowa y don Jaime Michels de Champourcin y Morán de Loredó, el carácter de socios colectivos de «José Garzarán y Compañía, Sociedad en Comandita», debieron acompañar documentación acreditativa de dicho carácter, condición obligatoria para la parte actora, según establece el párrafo tercero del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por encontrarse esta prueba documental a su disposición en archivo público del que todos pueden obtener certificaciones, tal como es el Registro Mercantil, en el que se encontraba inscrita la Sociedad, y no concurriendo ninguna de las circunstancias excepcionales establecidas en el artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no debieron ser reparadas estas faltas de la actora a «posteriori» según derecho establecido.

Cuarto. Falta la personalidad en todos los demandados, según el párrafo segundo del artículo 1.693; alegando que de la aportación de pruebas, a instancia de ambas partes litigantes, quedó probado; que el socio gestor don José Garzarán Casinos sólo tenía poderes de la Sociedad para comprometerla hasta la cantidad de 15.000 pesetas, así como consta en la escritura fundacional de «José Garzarán y Compañía, Sociedad en Comandita», cláusula quinta, en la que se consignó literalmente: «Bajo vicio de nulidad se requiere la firma de dos socios colectivos para todo acto o contrato que exceda de 15.000 pesetas»; luego si don José Garzarán Casinos, socio gestor de «José Garzarán y Cia., Sociedad en Comandita», hoy una de las partes demandadas, carecía de poderes para comprometerla, y de acuerdo con el artículo 28 del Código de Comercio los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social no obligarán a la Compañía con todos sus actos y contratos, es evidente la falta de personalidad en todos los demandados, excepción hecha de los herederos de don José Garzarán Casinos, por las 38.618,40 pesetas, objeto de la demanda y sentencia, por cuanto carecían de personalidad para asumir por la Compañía o solidariamente, obligación superior a 15.000 pesetas; que todas las subsanaciones de las faltas constitutivas del quebrantamiento de forma, base del presente recurso, por darse en un juicio de menor cuantía las pretendió el recurrente en las excepciones opuestas y en la contestación a la demanda, único trámite procesal en que podía hacerlo, sosteniendo tales excepciones en la vista en apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial con lo que quedaron cumplidas las exigencias del artículo 1.650 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RESULTANDO que la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó auto con fecha 25 de junio

de 1957, admitiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma, acordando su remisión a este Tribunal Supremo para la sustanciación de aquél, previo emplazamiento de las partes:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina;

CONSIDERANDO que los dos primeros motivos de casación deben ser rechazados, pues aparte de que según reiterada doctrina de esta Sala los defectos de personalidad son subsanables en todo tiempo como en este caso lo han sido, el poder acompañado con la demanda no adolece de la falta que se le imputa, toda vez que si bien el otro poder de fecha 11 de diciembre de 1953, cuyas facultades sustituye a favor del Procurador de la Sociedad actora el otorgante del primero, tiene por base una autorización del Consejo de Administración de 10 de noviembre del propio año 1953, la circunstancia de haberse consignado en el poder por puro error material que el acuerdo de autorización al otorgante lo había sido en sesión celebrada en la misma fecha expresada por la Junta general de accionistas carece de toda trascendencia, cuando en el mismo poder se transcriben los artículos de los Estatutos que atribuyen al Consejo de Administración la facultad de representar a la Empresa en juicio y fuera de él y la de delegar discrecionalmente esta facultad y las demás contenidas en el propio artículo estatutario, insertándose en el poder mismo la certificación literal del acuerdo de autorización para su otorgamiento, de la que resulta que fué adoptado por el Consejo de Administración y no por la Junta general de accionistas, apareciendo así en la propia escritura de poder la rectificación o subsanación del error en que se incidió primeramente; y como además el Notario en el mismo poder da fe de conocer y legitimar las firmas de las que como Presidente y Secretario cuyos cargos están justificados en autos, autorizan la certificación, a pesar de que lo niegan los recurrentes, quedan desprovistos de todo fundamento los dos mencionados motivos, en los que, por otra parte, no se cita precepto alguno relativo a la personalidad combativa que haya sido infringido en la sentencia recurrida, sino sólo el número segundo del artículo 1.693 de dicha Ley, que autoriza simplemente a plantear el tema en casación; por todo lo cual deben ser desestimados ambos motivos:

CONSIDERANDO que también debe serlo el tercero, pues fundada la falta de personalidad de los demandados recurrentes en que su carácter de socios colectivos de «José Garzarán y Compañía, Sociedad en Comandita», debió justificarse acompañando a la demanda la documentación correspondiente conforme al párrafo tercero del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por encontrarse a su disposición en un archivo público, como el Registro Mercantil del que todos pueden obtener certificaciones, ello significa que a juicio de los recurrentes son documentos en que la demandante funda su derecho que es el supuesto del artículo 504 que se alega; y siendo ello así, la falta de prueba de este extremo en modo alguno puede identificarse con la excepción de falta de personalidad que es defecto de índole procesal o formal, como se declaró en sentencia de esta Sala de 26 de junio de 1947 y otras; pero si constituyera esa excepción sería en todo caso subsanable como lo fué en el pleito, según se desprende del propio motivo y de las declaraciones del Tribunal sentenciador:

CONSIDERANDO que igualmente debe rechazarse el cuarto motivo, pues la falta de personalidad que constituye su objeto no fué alegada en tal concepto en la contestación a la demanda en que como expresamente se dice en el quinto

de los fundamentos de derecho, después de tratar de las «tres» excepciones dilatorias pasaba a examinar el fondo del pleito, sin alegar la cuarta excepción que ahora se invoca en el recurso y que por ser cuestión nueva no puede estar comprendida en el supuesto inexcusable del artículo 1.750 de la Ley Procesal, que en relación con los artículos 1.696 y 1.697 impone para la admisión del recurso que se hubiese reclamado la subsanación de la falta, a menos de no haber sido posible hacerlo; pero en todo caso y como entendieron los recurrentes al contestar la demanda, el hecho que sirve de fundamento al motivo afecta al fondo del litigio y no puede confundirse con la falta de personalidad y así lo demuestra también al invocarse en dicho motivo el artículo 128 del Código de Comercio con arreglo al cual—se añade—los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social—como en este caso sucede según los recurrentes en cuanto excedieron en sus actos o contratos de la cuantía de 15.000 pesetas—no obligaron a la Compañía, es decir, una evidente cuestión de fondo.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto por don Jaime Michels de Champourcin y Morán de Loredó y doña Eugenia Formankowa, asistida de su esposo, don Identeo Formanek, contra la sentencia que en 3 de abril de 1957, dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a dichos recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y libérese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos, rollo de Sala y apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, a 24 de febrero de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 24 de febrero de 1961: en los autos sobre retracto arrendaticio urbano, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de esta capital y en la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Francisco Vega Naranjo, jubilado de Policía, vecino de Madrid, contra don José María Granados Moreno, Facultativo de Minas, vecino de Puertollano (Ciudad Real); pendientes ante nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Alfonso Palma González y defendido por el Letrado don Eusebio Manteola, habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido con la representación del Procurador don Santos de Gandarillas Calderín y la dirección del Abogado don Ernesto Jiménez Navarro;

RESULTANDO que la representación de don Francisco Vega Naranjo formuló demanda sobre retracto arrendaticio urbano mediante escrito de 22 de agosto de 1956, presentado el mismo día al Juzgado de guardia, que lo entregó el 23 y

fué repartido al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid; el día 24, contra don José María Granados Moreno, alegando concretamente como hechos:

Primero.—Que su representado, en virtud de contrato de 21 de marzo de 1942, era arrendatario del cuarto número 120 de la calle de Velázquez, segundo exterior izquierda (antes 133, principal exterior izquierda) por precio de 2.220 pesetas anuales como renta (documento núm. 1).

Segundo.—Que la mentada finca, que constaba inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, pertenecía proindiviso a don Julio Cano Martínez y don Carlos Zapatero Palma, por mitad e iguales partes, como tal finca independiente, en virtud de la parcelación horizontal y división por pisos de la casa de que formaba parte según escritura ante Notario el 18 de febrero de 1953, y cuyo régimen de comunidad constaba inscrito en dicho Registro de la Propiedad, como así se acreditaba con el oficio autenticado que unia con el número 5.

Tercero.—Que pronunciándose los propietarios de la finca vender la casa por pisos, con fecha 7 de enero de 1953, y ante Notario, otorgaron instrumento público, que fué notificado a los inquilinos, y entre ellos a su representado, el día 8 de dicho mes y año para hacer uso del derecho de tanteo; manifestando el actor dentro del término de un mes, es decir, el 7 de febrero, su voluntad de comprar, ejercitando aquel derecho y acogiéndose a los beneficios de la Ley de 12 de agosto de 1952, como así se veía al final del instrumento público aludido (documento número 3), uniendo con el número 2 la mentada notificación. Que aquí estaba la primera falta de verdad del comprador de la finca, hoy demandado, señor Granados Moreno, puesto que en la letra C) de la exposición de la escritura notarial de 14 de diciembre de 1953 manifestaban los señores Ibarra Burgos y Povedano Rosado que el arrendatario no había hecho uso ni formalizado en forma dentro del plazo legal el derecho de tanteo (documento 5).

Cuarto.—Que con fecha 22 de diciembre de 1955 se comunicó al demandante la venta de la finca a don Francisco Vega Naranjo con fecha 14 del mismo mes y año, y en escritura del protocolo del mismo Notario. Que era de trascendencia el hecho de que habiendo hecho su representado uso del derecho de tanteo, no se señalara por los vendedores propietarios de la finca lugar y fecha para el otorgamiento de la escritura a favor del arrendatario, lo que se resaltaba a efectos de gastos y pagos legítimos que en su día había de hacerse al arrendatario retrayente, pues de no haber sido tenida en cuenta su voluntad de comprar, seguramente se habían sucedido estos gastos en mayor cuantía de la que establecía la Ley en beneficio de los inquilinos; uniendo con los números 4 y 5 la notificación de la venta y la escritura de compraventa.

Segundo.—Que en virtud de los anteriores negocios jurídicos quedó expedito al actor el ejercicio del retracto dentro del término que al efecto marcaba la Ley; y por ello, acogido a la Ley de 15 de julio de 1952, solicitó del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional el préstamo necesario, incoándose el oportuno expediente, en el que se opuso a la solicitud el demandado; solicitando la paralización de aquel con fecha 4 de abril del corriente año, por considerar que, pagando el inquilino la renta de 2.220 pesetas anuales, es decir, 185 al mes, quedaba fuera de los beneficios de aquella Ley por exceder de 175 pesetas mensuales, cuando el piso se hubiera construido o habitado antes del 17 de julio de 1936, ofreciendo el comprador demostrar estos extremos al Instituto de Crédito, a fin de que fuera denegado el préstamo al inquilino (documento núm. 6). Y este documento número 6 otorgaba al comprador

una prórroga al plazo de los cuatro meses que concedía la Ley para el retracto, de otros cuatro meses, alegando que las certificaciones que traería al expediente tardarían en ser expedidas más tiempo del que faltaba para que se cumpliera el plazo legal, suplicando al Director del Instituto «tenga a bien conceder una nueva prórroga de otros cuatro meses, a partir de la fecha de caducidad de la anteriormente concedida para ejercer el derecho de retracto, comprometiéndose pública y solemnemente a aceptar dicha prórroga y a firmar en este tiempo la escritura correspondiente si por las certificaciones que se presentaren no se acreditase suficientemente su derecho». Que el demandado paralizaba en su beneficio el expediente para probar que la finca no estaba acogida a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 y que era obligado, por consiguiente, admitir que la prórroga de cuatro meses fijada por la Ley quedó a su vez prorrogada por los otros cuatro más que, por virtud de la declaración notarial hacia el comprador, como podía constatarse en el documento número 6; y por consiguiente, el plazo para ejercitar el retracto había de entenderse prorrogado por ocho meses más, siendo de destacar que la notificación de la escritura de venta tuvo lugar el 22 de diciembre de 1955 (documento número 4).

Tercero.—Que levantada la suspensión que como se decía en el hecho anterior recaía en el expediente citado, se siguió el mismo adelante, y con fecha 5 de junio del corriente año se notificó a su representado que en virtud de sesión celebrada el 22 de mayo, y a la vista de su solicitud, le concedió el Instituto un préstamo de pesetas 44.000, con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1952 (documento 7). Y con fecha de hoy, 22 de mayo, se expidió a su representado el certificado de tal concesión de préstamo para la adquisición del piso de autos (documento 8). Que de este hecho resaltaba la segunda falta de verdad cometida en las actuaciones anteriores, pues si bien el comprador señor Granados Moreno no pudo probar cumplidamente aquellas afirmaciones que hacía, su representado señor Vega Naranjo, de contrario, probaba en aquel expediente ante el Instituto de Crédito que la finca fué dada de alta en contribución el 23 de diciembre de 1939, expresándose además que dicha finca no tributaba y que por corrimiento de tierras a principio de 1936 fué declarada en ruinas, sin que hubiera ningún antecedente en el Archivo de que la finca tributase antes de la fecha expresada (documento 9 de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, fecha 30 de abril de 1956).

Cuarto.—En este hecho se hace un resumen de los anteriores, añadiéndose que el precio de venta de la finca ascendía a 70.000 pesetas, cuya total suma se consignaba en el Juzgado a disposición del demandado, supliendo a metálico la cantidad de 26.000 pesetas, diferencia entre el título liberatorio (44.000 pesetas) y aquel total valor de 70.000 pesetas; ofreciendo cualquier otro pago del contrato, así como los legítimos que el comprador hubiere hecho. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia en la que se declarase haber lugar al retracto, subrogando al inquilino retrayente en el lugar del comprador y en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de compraventa; condenando al demandado don José María Granados Moreno a que otorgase a favor de don Francisco Vega Naranjo la correspondiente escritura pública de compraventa en el día y hora dentro del tercero que para ello se señalase. A menos que el señor Granados Moreno se aviniese a recibir el precio en las condiciones dichas y comparecer libre y voluntariamente ante Notario a hacer el otorgamiento correspondiente y quedar acreedor del Instituto por la cantidad de

44.000 pesetas. Recibiendo además en ambos casos del precio total de la venta el importe de los gastos que hubiere ocasionado el contrato de llevarse a efecto la compraventa si los vendedores no hubieran obstaculizado el derecho de tanteo que fué ejercitado por el arrendatario en tiempo y forma. Debiéndosele apercibir en todo caso de que, si no compareciere en la oficina del Instituto de Crédito en el día y hora que se le señalare dentro del tercero a otorgar la escritura de compraventa, ni alegare justa causa que se lo impidiera, se otorgaría a su costa y de oficio. También consignó el compromiso de no enajenar el piso que se retraía en plazo de tres años.

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos aludidos en los hechos, entre ellos los siguientes:

Documento número 5 (folios 10 al 53).—Una copia simple de la escritura pública otorgada en Madrid a 14 de diciembre de 1955 entre don Alvaro Ibarra Burgos y don Federico Povedano Rosado, de una parte, y don José María Granados Vélez, de otra, en la que se dice en el antecedente segundo que el último intervenía con nombre y representación de don José María Granados Moreno..., en virtud de poder que le confirió por escritura otorgada en Puertollano el 7 de diciembre del actual ante el Notario; de cuya copia de poder legalizada que exhibía al Notario este dejaria unido a continuación de la matriz testimonio literal. Al folio 22 se inserta efectivamente el poder aludido, otorgado ante Notario de Puertollano el 7 de diciembre de 1955 por don José María Granados Moreno, el cual, otorgando escritura de mandato, dijo: «Que confiere poder general y especial, tan amplio y bastante como en Derecho fuese necesario, a don José María Granados Vélez, vecino de Madrid, para que en su representación ejercitase las siguientes facultades: Para que compre en pública subasta o a particulares, las casas, pisos y todas clases de fincas rústicas o urbanas que considere conveniente para el otorgante, por el precio que estime pagable, al contado o a plazos, y con los pactos y condiciones que estipule, otorgando a tal fin cuantos documentos públicos o privados exija la naturaleza jurídica de los actos que realice en cumplimiento de este mandato.» En el folio 26 de este testimonio se incluye testimonio de la escritura otorgada ante Notario de Madrid a 7 de enero de 1953 por don Carlos Zapatero Palma, propietario, el cual otorgaba apoderamiento y mandato, confería poder especial a favor de don Federico Povedano Rosado, agente de la propiedad inmobiliaria y vecino de Madrid, para que, en su nombre y representación, y en relación con la mitad indivisa que al compareciente correspondía de la casa número 120 moderno de la calle de Velázquez, vendiese a quien tuviera por conveniente su referida participación, bien sobre la finca entera o por pisos.

Documento número 6 (folio 54).—Una certificación expedida por el Vicesecretario del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, donde se inserta literal un escrito dirigido a dicho Organismo con fecha 6 de abril de 1956 por don José María Granados Vélez (cuya firma se legitima por Notario el día 7 de dicho mes y año y según nota al pie), donde se expone: «Que habiendo con fecha 4 del actual solicitado de V. I. la paralización del expediente de solicitud de crédito que con el número 1.853 de orden fué solicitado por el inquilino del piso segundo de la casa número 120 de la calle de Velázquez, de esta capital, por constarle al que suscribe que la edificación de referencia figura inscrita en el Registro de la Propiedad en el año 1929, siendo extraño en extremo que la Hacienda Pública haya tenido sin tributar dicho inmueble hasta 1939, independiente de tener noticias y creer poder

demostrar que en el año 1936 parte de dicha casa fué desalojada por los inquilinos y que el Ayuntamiento intervino declarando que dicho inmueble no amenazaba ruina y para aclaración de lo manifestado con fecha 4 del actual se solicitaron certificaciones para acreditar dichos extremos, del Registro de la Propiedad, Delegación de Hacienda, etc., certificaciones que tardarán en ser expedidas, quizá más tiempo del que falte para que se cumpla el plazo de cuatro meses que le fué concedido a dicho inquilino para ejercer el derecho de retracto, y como el que suscribe no tiene animosidad alguna contra dicho inquilino, ni quiere causarle perjuicio si la razón le asiste, y siendo sólo mi propósito el que se cumpla exactamente lo dispuesto en el Decreto de 15 de julio de 1952, el que suscribe a V. I. suplica tenga a bien conceder una nueva prórroga de otros cuatro meses, a partir de la fecha de caducidad de la anteriormente concedida, para ejercer el derecho de retracto, comprometiéndome pública y solemnemente a aceptar dicha prórroga y a firmar en ese tiempo la escritura correspondiente si por las certificaciones que se presentaran no se acreditase suficientemente en derecho razones por las que este Instituto hubiera de negar la solicitud de petición de crédito solicitada.»

Documento número 7 (folio 55).—Un oficio de fecha 5 de junio de 1956 del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, dirigido a don Francisco Vega Naranjo, Velázquez, 129, Madrid, participándole que el Consejo de Dirección de dicho Instituto, en su sesión celebrada el día 22 del pasado, vista su solicitud de petición de préstamo para la adquisición del piso que habita, acordó concederle un préstamo de 44.000 pesetas, con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1952.

Documento número 8 (folio 56).—Un certificado del propio Instituto que el anterior oficio, expedido en Madrid a 22 de mayo de 1956, acreditativo de que con esta fecha se ha acordado conceder a don Francisco Vega Naranjo un préstamo de pesetas 44.000 para la adquisición de la vivienda situada en Madrid, Velázquez, número 120, segundo izquierda.»

Documento número 9 (folio 57).—Una certificación librada en Madrid a 30 de abril de 1956 por el Jefe de Negociado de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, de esta provincia, respecto a que la finca sita en dicha capital, calle de Velázquez, 120; antes 128, fué dada de alta en contribución por el Banco Zaragozano en 23 de diciembre de 1939. En esta declaración se expresa que esta finca no tributaba y que por corrimiento de tierras a principios de 1936 fué declarada en ruinas. No hay ningún antecedente en este archivo de que la finca tributase antes de la fecha que se expresa:

RESULTANDO que, admitida la demanda y emplazado el demandado por medio de exhorto al Juzgado de Primera Instancia de Puertollano, compareció a su nombre el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón por medio de su escrito de 28 de noviembre de 1956, mediante poder notarial debidamente bastateado y aceptado en forma, según aparece al folio 71; y devuelto aquel exhorto, por providencia de 1 de diciembre de 1956 (folio 79 vuelto) se tuvo por parte a dicho Procurador en nombre del demandado don José María Granados Moreno, acordando se le devolviera el mentado poder y que contestase la demanda en el plazo legal, lo cual se verificó por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis como hechos:

Primero. Que su poderdante adquirió por compraventa y precio de 70.000 pesetas el 14 de diciembre de 1955, mediante la escritura notarial (documento 5 del actor), el piso cuestionado, arrendado al demandante por la cantidad de 185 pesetas mensuales. El 23 de los mismos mes y

año se hizo al inquilino la preceptiva notificación de la venta por si desahaba ejercitar el retracto (documento cuatro de la demanda), a lo que contestó telegráficamente el señor Vega Naranjo anunciando haber solicitado el oportuno préstamo del Instituto de Crédito (documento número uno).

Segundo. Que con ocasión de haber sido dividida la casa por pisos y de inscribirse el régimen de su comunidad, los propietarios del inmueble habían dado a conocer fehacientemente a todos los inquilinos once años antes (concretamente el 7 de enero de 1953) su propósito de vender por el precio que resultare de la capitalización legal de las rentas; contestando el hoy demandante un mes más tarde, para hacer conocer su voluntad de ejercer el derecho de tanteo, acogiendo a los beneficios de la Ley de 15 de julio y Orden de 12 de agosto de 1952 (documentos números tres y dos de la demanda). Se señalaba esto para hacer ver la ligereza con que se había formulado la demanda, pues en el primero de los hechos se decía gratuitamente que el demandado había obstaculizado el ejercicio del tanteo, porque su representado no pudo tener, ni tuvo una actuación que por entonces ni siquiera sabía que existía tal piso en Madrid. Y si a juzgar por sus palabras el señor Vega ha hecho uso del tanteo, resultaba ociosa esta demanda, pues la Ley especial sólo autorizaba el retracto cuando previamente no se había hecho uso del tanteo.

Tercero. Que conocedora esta parte de que el señor Vega había solicitado el préstamo del Instituto, y convencido de que, dado los términos de la cuestión, no podía serle concedido dicho crédito, se puso en contacto con aquel organismo, al que envió escrito el 3 de abril de 1956 (documento número 2) exponiendo que dada la renta y la fecha de construcción del inmueble, no podía accederse a lo solicitado por el señor Vega Naranjo. Que como este escrito no se contestó, y siendo su representado el dueño del piso, creyó tener interés en el expediente, y para dar más fuerza a su petición de que se le considerara parte, repitió cuatro días más tarde otra instancia (esta con la legitimación notarial de la firma de su apoderado) para insistir en sus anteriores manifestaciones, sin que tampoco mereciese contestación este escrito.

Cuarto. Que no fué caprichosa ni falaz esa actuación de su representado, sino que se atemperaba a las normas de la Ley de 15 de julio y Orden de 12 de agosto de 1952, dado el alquiler y la fecha de construcción de la finca. Que su representado no pudo obtener, pese a sus múltiples gestiones en diversos organismos, los antecedentes necesarios, y contrariamente a lo que se decía en la demanda, tampoco consiguió el Instituto de Crédito paralizar el expediente en las condiciones propuestas y ni siquiera obtuvo la menor respuesta a su manifestación de aportar documentos al mismo.

Quinto. Que era curioso el hecho tercero de la demanda atribuyendo al demandado no poder probar sus afirmaciones, en tanto creía él haber aclarado perfectamente todo lo pertinente a su derecho. Pero lo realmente exacto era que la documentación trabajosamente conseguida por el demandado a lo largo del mes de mayo y que hubiese sido plenamente decisiva, no pudo ser aportada al expediente del Instituto, ya que éste por su cuenta había concedido al señor Vega el crédito el 22 de aquel mes, sin escuchar ninguna razón; que se reservaba sus derechos contra el Instituto y el demandante, pues la certificación de la Administración de Propiedades aportada por el actor variaba en su redacción y contenido con la que por dicho organismo le fué expedida a su parte (documento cinco); pero si debía quedar bien claro que el expediente no fué paralizado y que tampoco se aceptó la

propuesta de aportar documentos, lo cual era evidente a la vista de los documentos que unía con los números seis, siete y ocho, pues de ser como se decía, no se hubiera podido producir el acuerdo del Instituto, pues la finca cuestionada había estado habitada sin interrupción desde 1931, desde cuyo año seguían todavía viviendo en ella algunos inquilinos.

Sexto. Que por si esto fuera poco, la esposa del demandante era también titular de un contrato de arrendamiento en el bloque de casa para funcionarios del Ministerio de la Gobernación desde el 10 de abril de 1953, lo cual hacía imposible la concesión del préstamo, conforme a la Ley de 15 de julio y Orden de 12 de agosto de 1952, como se acreditaba con el documento nueve, que unía, reservándose esta parte las acciones administrativas dentro de tal expediente, pues la concesión del préstamo en este juicio sólo tenía carácter civil, dada la irregularidad de su obtención.

Séptimo. Que, finalmente, alegada que la demanda estaba presentada fuera de plaza, o mejor dicho, que se había producido la caducidad del derecho y de la acción que mediante ella se pretendía ejercitar, el documento diez de los que aporta esta parte deshacía de una vez y por boca del propio Instituto el equívoco de que la propuesta de esta parte del 7 de abril hubiese sido aceptada y, en consecuencia, quedaba para el retrayente prorrogado en cuatro meses más el tiempo para el ejercicio de su acción, luego la propuesta de prórroga no fué tenida en consideración.

Octavo. Que negaba todos y cada uno de los hechos de la demanda en cuanto no concordasen con los que debía establecerse. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia desestimando en todas sus partes la demanda y absolviendo de la misma a su representado, con expresa imposición de costas al demandante.

RESULTANDO que con el anterior escrito de contestación a la demanda se presentaron los documentos aludidos en los hechos, entre ellos los siguientes:

Folio ochenta y uno. Copia del escrito dirigido por don José María Granados Vélez, como apoderado de don José María Granados Moreno, el Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, fechado en Madrid a 4 de abril de 1956, en cuya parte superior y sobre dos timbres móviles de 15 céntimos, se lee un sello en tinta de este Instituto, fecha 3 de abril de 1956, entrada número 7.174, en solicitud de la paralización del expediente incoado por el inquilino del piso segundo de la casa número 120 de la calle de Velázquez, de que el mandante era propietario, en razón a figurar en el contrato de arrendamiento mayor cantidad de renta que la que señalaba el Decreto de 15 de julio de 1952 para las casas construidas o habitadas antes del 17 de julio de 1936, hasta que aportase el solicitante las certificaciones que tenía solicitadas.

Folio ochenta y dos. Copia de otro escrito fechado en Madrid a 6 de abril de 1956, suscrito por el mismo señor que el anterior, también como apoderado de don José María Granados Moreno, cuyo texto ya se ha insertado como documento número 6, folio 54, como aportado con el escrito de demanda. Este escrito aparece registrado con el número 454 el 7 de abril de 1956 por el Instituto de Crédito, según cajetín del mismo puesto en su parte superior, sobre un timbre móvil de 25 céntimos.

Folio ochenta y tres. Una carta del Banco Zaragozano, fechada en Madrid a 11 de mayo de 1956 y dirigida a don José María Granados Vélez, donde después de comunicarle que se ha tomado nota de la escritura de poder otorgada en Puertollano a 7 de diciembre de 1955, ante Notario acreditativo de las facultades que le tiene conferidas don José María Gra-

nados Vélez que en este Banco Zaragozano resultaba la existencia de numerosos contratos de arrendamiento otorgados en el año 1931 y concretamente, por lo que se refiere el piso segundo exterior izquierdo, conservamos un contrato otorgado el día 22 de septiembre de 1931 a favor de don Julián Aragón Tejerina, como arrendatario.

Folios 86 y 87. Un escrito dirigido al Registro de la Propiedad de la Zona del Norte y la certificación por el mismo librada en Madrid a 14 de junio de 1956, sobre la inscripción de su finca urbana sita en la calle de Velázquez, número 128, hoy 120, declarada por don Manuel Alonso Rodríguez, en escritura otorgada en Madrid el 26 de octubre de 1929. La solicitud para expedir este certificado la hace don José María Granados Vélez como apoderado de don José María Granados Moreno, para así acreditarlo ante el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, entre ellas las siguientes:

Folios 100 y 102. Dos escritos de proposición de prueba que suscriben el Letrado y Procurador señor Gandarillas, éste a nombre de don José María Granados Vélez, representación que tengo debidamente acreditada en los autos de retracto.

Folio 104. Una certificación del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Gobernación, fechada en Madrid a 16 de noviembre de 1956, sobre la adjudicación a doña Camila Ruiz Agero del cuarto primero izquierdo, de la casa I del bloque tercero de los de este Organismo, otorgándose el oportuno contrato por la interesada, asistida por su esposo, don Francisco Vega, con fecha 10 de abril siguiente. Y para que conste se expedia este certificado a petición de don José María Granados Vélez.

Folio 109. Otra certificación que expide el Secretario general del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, fechado en Madrid a 27 de noviembre de 1956 a petición de don José María Granados Vélez, confirmando que don José María Granados Vélez, solicitó como apoderado de don José María Granados Moreno con fecha de entrada de las instancias 3 y 7 de abril de 1956, la paralización de la petición del préstamo solicitó por don Francisco Vega Naranjo, sin que se accediera a su petición.

Folio 117. Un certificado librado por el Secretario del Ayuntamiento de Madrid a 3 de enero de 1957, sobre la autenticidad de dos certificaciones expedidas a don José María Granados Vélez en los expedientes que se citaban en 8 de septiembre y 23 de mayo de 1956, respectivamente.

Folio 118. Una certificación del mismo Ayuntamiento que la anterior, fecha 8 de septiembre de 1956 (a que se alude en el precedente) donde se dice que por don José María Granados Vélez se ha solicitado en instancia de 28 de mayo último un certificado alusivo a la casa número 120 de la calle de Velázquez, sobre que dicha finca no ha sido reconstruida por daños de guerra posteriormente al Glorioso Movimiento Nacional.

Folio 119. Otro certificado del mismo Ayuntamiento, fecha 23 de mayo de 1956, donde se dice que don José María Granados Vélez interesó de la Corporación Municipal en su instancia de 24 del pasado mes de abril, datos sobre determinados extremos de tasas sobre la propiedad de la finca número 125, antiguo, y 120, moderno, de la calle de Velázquez, uniéndose a los autos las pruebas practicadas.

RESULTANDO que celebrada ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley, con fecha 6 de marzo de 1957, el Juez de Primera Instancia del número cinco de esta capital dictó sentencia por la que, estimando la demanda formulada por la representación de don Francisco Vega Naranjo contra don José María Granados Moreno, declaró haber lugar al re-

tracto solicitado, subrogando a dicho demandante en el lugar del comprador y en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de compraventa, condenando al demandado don José María Granados Moreno a que otorgase a favor de don Francisco Vega Naranjo la correspondiente escritura pública de compraventa en el día y hora y dentro del término que para ello se señalase, salvo que el señor Granados se aviniese a recibir el precio en las condiciones indicadas en la demanda y compareciese libre y voluntariamente ante el Notario a hacer el otorgamiento correspondiente y quedar acreedor del Instituto por la cantidad de 44.000 pesetas, recibiendo además en ambos casos del precio total de la venta el importe de los gastos que hubiere ocasionado el contrato, con expresa imposición de costas a dicho demandado:

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandada y tramitada en forma la alzada en 9 de diciembre de 1957, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia por la que, revocando íntegramente la apelada, desestimó la demanda origen de los autos, formulada por la representación de don Francisco Vega Naranjo contra don José María Granados Moreno, a quien absolvió del retracto arrendatario del piso segundo, exterior, izquierda, de la casa número 120 de la calle de Velázquez, de esta capital, a que se contraía la demanda; con las costas de primera instancia el retrayante demandante y sin hacer especial imposición de las causadas en la segunda instancia:

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, dada la disconformidad de ambas sentencias, el Procurador don Alfonso Palma González, a nombre del demandante don Francisco Vega Naranjo, interpuso recurso de injusticia notoria como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes:

Causa primera. Fundada en la causa tercera del referido artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por violación del artículo cuarto del Código Civil y de las sentencias de este Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1903, 17 de noviembre de 1931, 13 de junio de 1942 y 25 de febrero de 1897. Dice la sentencia recurrida en su primer considerando «que los plazos de caducidad que señala la Ley de Arrendamientos Urbanos para ejercitar el retracto, son fatales e ineludibles para el inquilino, quien no puede ampliarlos «ab libitum», en perjuicio del derecho que asiste al comprador. Esta declaración que hace la sentencia recurrida viola abiertamente el artículo cuarto del Código Civil. No es arbitraria ni caprichosa la voluntad del legislador al sentar en forma tan tajante y taxativa el principio de que los derechos son renunciables. Institución jurídica que trae su origen del derecho romano. El plazo establecido por el artículo 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, que el juzgador de instancia entiende ser de sesenta días y la Sala entiende ser sólo de quince días, así como el plazo establecido por la Ley de 15 de julio de 1952, prorrogando por cuatro meses cualquiera de los anteriores está establecido en beneficio exclusivo del comprador, es decir de don José María Granados Moreno, que lo ejercitó por medio de su representante legal don José María Granados Vélez. No ha sido el inquilino el que ha tratado de ampliar el plazo «ab libitum» como dice la Sala, sino ha sido el comprador el que hizo la renuncia en documento público y solemne, cuya copia testimoniada aportó esta parte a los autos al folio 54 y que aporta también la representación legal de don José María Granados Moreno, al folio 82 y para más abundar sobre la existencia de tal renuncia, esta renuncia pública y solemne que fué hecha el 6 de abril de 1956, lo fué como consecuencia

de considerar el señor Granados Moreno, que no sería bastante eficaz lo que hizo dos días antes, o sea el 4 de abril, como así reconoce al propio recurrido al folio 81 en que aporta copia del documento y cuyas palabras pueden constatar en su contestación. Por ello infringe la sentencia la doctrina de este Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 17 de octubre de 1903, 17 de noviembre de 1931 y 13 de junio de 1942. Es segunda condición que el titular que renuncia tenga la libre disposición del derecho renunciado. El artículo cuarto del Código Civil sólo establece como límite a la renuncia de los aderechos concedidos por las leyes, el interés, el orden público y el perjuicio de tercero. A continuación el recurrente examina lo que la doctrina científica considera sobre el particular; afirmando por su parte que, como tal derecho, no está comprendido entre los enumerados, y constituye por el contrario un derecho establecido en favor del renunciante, infringe la sentencia recurrida la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de febrero de 1897. Además es de tener en cuenta que la caducidad de un derecho es decadencia que puede producir de acto jurídico privado o de la Ley, a diferencia de la prescripción que procede sólo de la Ley.

Causa segunda. Fundada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por violación de la Ley del Contrato de que tratan los artículos 1.255, 1.258, 1.256 y 1.091 del Código Civil; por violación también de los artículos 1.262, 1.257, 1.089, 1.254 y 1.255; de las sentencias de 2 de abril de 1941, 20 de febrero de 1915, 31 de octubre de 1924, 17 de octubre de 1932 y 26 de mayo de 1950, y por violación de la Ley Única, título XVI del Ordenamiento de Alcalá. No obstante la doctrina expuesta de que la renuncia es un acto unilateral de voluntad y obliga a quien la hizo, se da aquí el caso de que hubo aceptación tácita por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y por el recurrente, porque es incontrastable y de fuerza reconocer que las leyes crediticias de 15 de julio y Orden de 12 de agosto de 1952, van dirigidas a dicho Instituto y obligan al mismo a conceder los préstamos dentro de los plazos establecidos por las leyes de Arrendamiento y por estas otras que prorrogaron aquellos anteriores, pues de lo contrario sería baldío e inútil el mandato legal, ya que si el préstamo fue concedido fuera de plazo no podría ejercitarse el derecho de retracto. El Instituto de Crédito referido, como aparece a los folios 55 y 56, con fecha 22 de mayo aprueba el crédito de 44.000 pesetas que se concede en préstamo al recurrente, y se le comunica a éste el 5 de junio de 1956 y se pone el libramiento a su disposición el 22 de agosto del mismo año, día en que se entabla la demanda de retracto. Si no hubiera tenido el Instituto de Crédito la prórroga de cuatro meses otorgada por el recurrido no hubiera otorgado el préstamo fuera del plazo legal y de su prórroga legal, ni lo hubiera tampoco comunicado fuera de estos plazos, ni menos aun hubiera puesto a disposición del recurrente el libramiento cuando ya estaban próximos a cumplirse los ocho meses que formaban los cuatro de la prórroga legal y los otros cuatro de la prórroga voluntaria. También acepta el recurrente, porque aparte de hacerse cargo del libramiento fuera de la prórroga legal, aportó a los autos el documento del folio 57, expedido con fecha 30 de abril de 1956 por el Negociado de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Madrid, justificando con él que la finca no había sido habitada o construida antes del 17 de julio de 1936, prueba que a él no le incumbía, sino el recurrido, que fué quien se compromete pública y solemnemente a demostrar lo contrario, que luego no pudo probar. Pero si existen en las actuaciones pruebas bastantes de que el recurrido no estuvo inactivo dentro del pla-

zo de la prórroga voluntaria por el otorgada, como lo demuestran los documentos que trajo a los folios 83, 86, 87, 118 y 119, todos expedidos pasadas ya las prórrogas legales. Pero cualquiera que sea la posición que adopta el Juzgador, obligado le es admitir o que hubo concurso de voluntades o que hubo una declaración de voluntad unilateral. En el primer caso, estas aceptaciones tácitas, tanto del recurrente como del Instituto, deducidas ambas por los actos de los aceptantes, su eficacia está reconocida, ya se considere como contrato bilateral en aplicación del artículo 1.262, que resulta en consecuencia infringido por la sentencia recurrida, que igualmente viola la doctrina de la sentencia de 2 de abril de 1941 que interpreta aquel texto legal; ya se considere como estipulación a favor de un tercero, en cuyo caso se infringe el artículo 1.257, igualmente interpretado por la sentencia de 20 de febrero de 1915. Seguidamente alude el recurso el artículo 1.262 del Código Civil y a la sentencia de 2 de abril de 1941. Lo que es evidente, sigue diciendo, es que el recurrido jamás revocó aquella prórroga voluntaria de cuatro meses concedida, porque no ha podido aportar a los autos prueba alguna que así lo acredite. De aquí que, en el supuesto de considerar que hubo vinculación bilateral, patente es la infracción de los citados textos legales. Si por el contrario se estima que sólo hubo una declaración de voluntad, emitida por el señor Granados Moreno, salta a la vista la teoría de la voluntad unilateral como creadora de vínculo, como reiteradamente ha sancionado este Tribunal Supremo en sentencias de 21 de octubre de 1924, 17 de octubre de 1932 y 24 de mayo de 1950, y así lo reconoce el Código Civil en el artículo 1.089 y en los 1.254 y 1.255. De donde resulta también la infracción manifiesta de estos textos legales. Y es tan rancia y de tanto arraigo y aboleo esta doctrina en nuestro derecho, que no es sino copia de la doctrina del Derecho Romano, que encuentra su fuente más inmediata en la Ley Única, título XVI del Ordenamiento de Alcalá, trasunto del Derecho Justiniano. Aparece en este texto legal la doctrina de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones antes expuesta y la doctrina del contrato, siendo así que una u otra quedan infringidas, cualquiera que sea la posición adoptada. Y la Ley del Contrato, sancionada en nuestro Derecho por los artículos 1.255, 1.258, 1.256 del Código Civil, cuyos textos se copian, por lo que no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes, y así sucedería si se admitiera el capricho y arbitrio de la voluntad torcida de don José María Granados Moreno, que en un principio dice que otorga un plazo de prórroga para probar una proposición, que luego no probó, y que probada por la otra parte le contrarió a aquella proposición, entonces dice que no se reconoce la validez de su prórroga concedida. Por eso, y para evitar esta volubilidad de aquellos que juegan con su palabra empeñada y su fe prometida, está el artículo 1.091 del Código Civil. Ley del Contrato vulnerada de considerar la tesis contraria.

Causa tercera. Fundada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por violación del artículo 1.709 del Código Civil, 1.710, 1.713, 1.727, 1.732 y 1.733. Y muy especialmente del artículo 1.259 del Código Civil. Niega el tercer considerando de la sentencia recurrida que don José María Granados Vélez tenía poder bastante y suficiente para representar a don José María Granados Moreno. Aparte de que no hay actuación en estos autos en que no aparezca don José Granados Moreno, representado sistemáticamente por don José María Vélez, e incluso el Procurador en dos de sus escritos dice representar, es decir, que comparece a nombre de don José María Granados Vélez—representante de don José María Granados Moreno—como puede verse a los folios 100

y 102, el poder que el señor Granados Moreno otorgó a su padre, señor Granados Vélez, no es poder de administración como afirma la sentencia, sino poder de disposición, y entre otras facultades le otorga la de comprar fincas rústicas y urbanas, por el precio que estime pagable, a contados y a plazos y con los pactos y condiciones que estipula, otorgando los documentos que sean necesarios, públicos o privados. También dice tal instrumento público que el señor Granados Moreno confiere poder general y especial, tan amplio y bastante como en derecho fuera necesario a don José María Granados Vélez (folios 22 a 26 de los autos). Ante esta evidencia huelga todo comentario del considerando tercero aludido. Desconoce la sentencia recurrida que el derecho concede eficacia jurídica a la voluntad humana de distintas formas. Puede tomar en consideración un acto humano consecuencia de las acciones humanas voluntarias. O puede tomar en consideración la voluntad humana en cuanto ésta se afirma sin para nada tener en cuenta las modificaciones del mundo exterior. Pues bien, la voluntad humana cuando actúa en el mundo exterior o cuando se confirma mediante una declaración no puede que sea simple, sino que tiene que querer algo, y cuando ese algo puede ser considerado como el contenido del acto, constituye su objeto final. Y ese objeto final puede ser realizado en bien o en interés de la persona que actúe o en bien o en interés de la persona distinta a la que actúa. Y puede darse también que esta falta de coincidencia entre el destinatario del interés y la persona que realiza el acto sea conocida de terceros, o no lo sea. De ahí la doctrina de la representación que sanciona nuestro Código Civil, que abiertamente vulnera la sentencia, en los artículos 1.709, 1.710, 1.713, 1.727, 1.732 y 1.733, cuando de terceros es conocida aquella representación y en el presente caso es por el instrumento público que se otorga más arriba que contiene poder de representación expresa, en escritura pública, general y especial, de disposición y no de administración, como afirma la sentencia, no revocado por último por el mandante. Y aun cuando no existiera tal instrumento público como aparece en los autos y en su caso no fuera conocida aquella relación de representación por los terceros, como tal poder no fue nunca discutido por don José María Granados Moreno, sino que lo que únicamente alegó fue que el Instituto no aceptó la prórroga por él concedida, sería de aplicación el artículo 1.259 del Código Civil, declarativo que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por Ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal, será nulo «a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue» antes de ser revocado por la otra «parte contratante». El Procurador que comparece en autos a nombre de don José María Granados Moreno afirma en sus escritos que éste otorgó su representación a su padre, don José María Granados Vélez, y que éste, en nombre de aquél, pidió al Instituto le dejara probar la proposición que presentaba, otorgando el plazo voluntario de los cuatro meses, de lo que se desprende en obligada consecuencia que hubo ratificación de aquél poder otorgado y de los actos realizados por el apoderado, y no apareciendo manifestación ni indicio alguno de la revocación de tales poderes, la aplastante realidad demuestra que don José María Granados Moreno actuó siempre representado por don José María Granados Vélez, cayendo por su base la tesis de la sentencia recurrida sustentada en su tercer considerando.

Causa cuarta. Fundada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 63 y 64 de la propia Ley

especial de 1946, de las leyes de concesión de préstamo a los inquilinos de las que resultó por su vigencia actual la Ley de 15 de julio y Orden de 12 de agosto de 1952 y sentencia de 24 de marzo de 1953 en su quinto considerando. Alude el recurso al primer considerando de la sentencia recurrida y añade que el juzgador de instancia considere de aplicación el plazo establecido en el apartado a) del artículo 64 de la Ley de 1946. Es decir, que el juzgador de instancia en su tercer considerando entiende que deben ser computados el plazo de sesenta días establecido por el artículo 64 de la Ley, etc. La sentencia de apelación entiende en su considerando primero que el caso está comprendido en el apartado c) del artículo 64, etcétera. Aunque esta parte, como he dicho, mantiene la tesis del Juez de instancia, sin embargo, aun aplicando la de la sentencia recurrida, se encuentra el retrayente dentro de término si se admite la prórroga voluntaria otorgada por don José María Granados Moreno de los otros cuatro meses, pues se da el caso que la sentencia de 24 de marzo de 1953 mantiene en su quinto considerando la misma tesis que el juzgador de instancia en este caso, porque se trata de un derecho de preferencia, como sanciona el artículo 396 del Código Civil, que se entiende ejercitado por la Sala única manifestación de voluntad de adquirir, y, en consecuencia, si el propietario no otorga las facilidades oportunas para que el inquilino haga efectivo su derecho, se llega a la misma conclusión que si no se hubiese hecho la notificación, cayendo de lleno en el supuesto del apartado a) del artículo 64, como en correcto juicio de valoración entiende el juzgador de instancia. Pero a mayor abundamiento hubo ocultación por don José María Granados Moreno que inscribe la escritura de compra en el Registro de la Propiedad el 26 de marzo de 1956. Y de esto resulta la obligatoria aplicación en el cómputo de los plazos del último apartado del artículo 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, porque el ocultar la inscripción a él debe ser imputada esta falta y debe por tanto perjudicarlo. El señor Granados Moreno no trajo a los autos la escritura en su copia auténtica inscrita en el Registro, como era su deber. Causa quinta. Fundada en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditado por los documentos que obran en autos: Primero.—Afirma la sentencia recurrida que el Instituto de Crédito no aceptó la prórroga de cuatro meses, otorgada por don José María Granados Moreno. El error es evidente a la vista de los folios 55 y 56, de donde aparece que en documentos auténticos se pronuncia dicho Instituto, otorgando el crédito pasadas que fueron las prórrogas legales.

Segundo.—Igualmente afirma la sentencia recurrida que don Francisco Vega Narrajo tampoco aceptó el plazo otorgado por don José María Granados Moreno. Y expedido por el Negociado de Propiedades y Contribución Territorial de Madrid aparece al folio 57, documento de 30 de abril de 1956, justificativo de que la finca no había sido habitada o construida antes de 17 de julio de 1935, de donde aparece también el yerro de la sentencia ante tal documento público, que demuestra la actividad del recurrente con ánimo de utilizar la prórroga, sustituyendo el señor Granados en la gestión que aquél prometió hacer, y que como le resultó negativa no quiso confesar después que aquel resultado le era conocido.

Tercero.—Del mismo modo afirma la sentencia que el señor Granados Moreno estuvo inactivo durante la prórroga por él otorgada, apareciendo también el evidente error de los folios 83, 86, 87, 113 y 119, documentos expedidos a su instancia pasadas ya las prórrogas legales.

Cuarto.—Sostiene la sentencia recurrida que el señor Granados Vélez sólo estaba autorizado para administrar, por lo

que no pudo otorgar tales actos de disposición, como es el de conceder la prórroga de los cuatro meses. El yerro aparece a los folios 22 a 26 de los autos, o sea el poder notarial que el señor Granados Moreno otorgó al señor Granados Vélez, en el cual se confiere poder especial, general, amplio y bastante para comprar al contado y a plazos con los pactos y condiciones que estipulara, otorgando al efecto los documentos públicos y privados que tuviera a bien.

Quinto.—Como afirma la sentencia que los actos realizados al otorgar la prórroga no eran ciertos y evidentes se señalaban los documentos de los folios 81 y 82, ambos también públicos y auténticos, traídos por la parte contraria, que demuestran también el error de la sentencia.

Sexto.—Se señalan además para afirmar el aserto de esta parte de la eficacia de la actuación de don José María Granados Vélez, en representación del señor Granados Moreno, los folios 11, 54, 81, 82, 83, 86, 87, 104, 109, 117, 118 y 119. Así como los folios 100 y 110 de los que resulte que todas las actuaciones de estos autos se siguieron por el señor Granados Vélez, en nombre del señor Granados Moreno, y de los folios 100 y 102 que el Procurador comparece en nombre del señor Granados Vélez, representante, y no de representado, siendo claro también el error habido en la sentencia:

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, a nombre del demandado y recurrido don José María Granados Moreno, lo evacuó por medio del correspondiente escrito solicitando la celebración de vista pública, y la Sala mandó traer los autos a la vista para sentencia, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que los artículos 63 y 64 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 establecieron los plazos para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto que en dichos textos se reconocía a los inquilinos de vivienda, plazo que por la Ley de 17 de julio de 1952 y el Decreto-ley de 28 de noviembre del mismo año fueron ampliados en favor de aquellos inquilinos de viviendas económicamente menos dotadas que se acogieran a los beneficios de dichas disposiciones; pero tales plazos lo son de caducidad y no de prescripción, toda vez que se trata de términos fijos de carácter preclusivo, transcurridos los cuales se produce de una manera directa, radical y automática la decadencia del derecho y la imposibilidad de su ejercicio, y así como en la prescripción se admiten causas de suspensión e interrupción y sólo puede ser acogida si el demandado la aduce como excepción perentoria, en la caducidad no tienen influencia alguna tales causas ni requiere el ser alegada ya que opere por sí misma y obliga al juzgador a declararla de oficio, doctrina que ha sido proclamada reiteradamente por este Tribunal:

CONSIDERANDO que por el artículo 64 de la Ley citada se señalaban los plazos para el ejercicio de la acción de retracto que eran distintos, según los supuestos a que el propio artículo se refería, previniéndose que en el caso que no se hubiese hecho al inquilino la notificación en forma auténtica de la decisión de vender la vivienda, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión, a los efectos de la utilización del tanteo, la acción de retracto habría de ejercitarse en el plazo de sesenta días, y como los conductos y arrendadores del piso en cuestión se limitaron a notificar al inquilino su decisión de vender aquél, las condiciones de la venta y su precio, pero no determinaron que existiera un comprador que hubiera ofrecido tal precio y esta condición es requisito esencial que debe de integrarse tal notificación, es visto que si falta determina la nulidad de la misma y no pudo producir efecto alguno, debiendo esti-

marse no practicada y procediendo en su virtud reconocer al inquilino para el ejercicio de la acción de retracto, el plazo de sesenta días prevenido para el caso de no haberse hecho la notificación, plazo que, en razón a lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley de 15 de julio de 1952 y primero del Decreto-ley de 28 de noviembre del mismo año, debe de entenderse prorrogado en cuatro meses más y como el inquilino tuvo conocimiento real y efectivo de la compraventa, mediante la notificación notarial de la correspondiente escritura, el 22 de diciembre de 1955 y la demanda de retracto no se interpuso hasta el 22 de agosto de 1956, es visto que el plazo que el inquilino tenía para ejercitar su acción había transcurrido y, por lo tanto, estaba caducado su derecho.

CONSIDERANDO que la instancia dirigida por el recurrido al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por la que interesaba que el plazo que tenía el inquilino para ejercitar el retracto se prorrogase en cuatro meses para durante el poder el solicitante justificar la falta de derecho de dicho inquilino a la concesión del préstamo, comprometiéndose, además, a aceptar dicha prórroga y a firmar la escritura correspondiente si las certificaciones que habría de presentar no acreditaban suficientemente su derecho, no fue estimada por aquel Organismo, quien resolvió en favor de la petición hecha por el inquilino y le otorgó el préstamo; pero los efectos de tal solicitud fueran cualesquiera sus términos, en ningún caso podían extenderse fuera del expediente en que se produjo pudiendo determinar la suspensión del mismo, la concesión o denegación del préstamo y cuantas consecuencias fueran procedentes en el orden administrativo, pero nunca producir la suspensión o interrupción de los plazos para el ejercicio del retracto, que en razón a consideraciones de orden general y de seguridad jurídica establecen las disposiciones citadas, que no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes ni afectadas por las resoluciones que dentro de sus facultades puedan dictarse por los Organismos correspondientes, y como todos los motivos del recurso se fundan en que el comprador-recurrido otorgó un nuevo plazo al recurrente para formular el retracto más allá de los límites señalados por los plazos legales y tal concesión carece de virtualidad para el efecto pretendido por las razones expuestas, procede la desestimación del recurso en todos sus motivos.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Francisco Vega Naranjo, contra la sentencia pronunciada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 9 de diciembre de 1957, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Supremo Tribunal, y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos de primera instancia y rollo de Sala de la Audiencia que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sobrescrito: fue.—Vale.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma Audiencia pública, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 25 de febrero de 1961; en los autos de juicio especial tramitados por el Juzgado de Primera

Instancia número dos de Valencia y en los que dictó sentencia la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, seguido a instancia de don Amadeo Quintana Pérez, comerciante y vecino de Catellón, contra doña Margarita Castañer del Tell, sin profesión determinada y vecina de Soria; don Juan, don Pedro Juan y don José Antonio Miguel Magraner y Castañer, vecinos de Palma de Mallorca y de Carcagente, respectivamente, sobre impugnación de la marca «Dandy» para distinguir naranjas; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, a nombre de don Amadeo Quintana Pérez, bajo la dirección del Letrado don S. García Vicente, sustituido en el acto de la vista por su compañero don Antonio Pelegrín Román; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo doña Margarita Castañer del Tell y sus hijos don Juan, don Pedro y don José Antonio Magraner Castañer, representados por el Procurador don Ignacio Corujo Valdivares y defendidos por el Letrado don Eugenio Redonet Maura; siendo parte el Abogado del Estado;

RESULTANDO que el Procurador don Juan Manuel Bosch, a nombre y con poder de don Amadeo Quintana Pérez, acudió al Juzgado de Primera Instancia mediante escrito fecha 2 de abril de 1954, solicitando que se reclamase del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial el expediente número 148.151 del que eran titulares doña Margarita Castañer del Tell y don Juan, don Pedro y don José Antonio Magraner Castañer, domiciliados en Carcagente (Valencia), y que una vez recibido lo pusiera de manifiesto por término de veinte días para que el señor Quintana, previamente instruido del mismo, pudiese formular la oportuna demanda; todo ello con arreglo al Estatuto de la Propiedad Industrial vigente, y teniendo por parte a dicho Procurador en la indicada representación, y reclamado el expediente de referencia, por providencia de 18 de mayo de 1954 quedó de manifiesto a la parte actora para que formalizase la oportuna demanda;

RESULTANDO que el citado Procurador señor Bosch, en la representación indicada del demandante don Amadeo Quintana Pérez, por escrito fechado en 16 de junio de 1954, dedujo la oportuna demanda alegando los siguientes hechos:

Primero. Que el demandante, don Amadeo Quintana Pérez, era titular registral de la marca «Dandy», clase cuarta del Nomenclátor, para distinguir naranjas de todas clases, cuya solicitud de marca había sido presentada en el Registro con fecha 5 de enero de 1931, publicándose la concesión en 16 de julio del mismo año con el número 83.788 del Registro de la Propiedad Industrial, cuya marca fué renovada en fecha 21 de abril de 1951, estando dicha marca al corriente en el pago de los derechos pertinentes, y acompañando el demandante a los efectos de prueba, bajo el número uno de los documentos el título de propiedad expedido por el Registro de la Propiedad Industrial, acreditativo de la renovación de la marca «Dandy» a favor del demandante; señalando las oficinas y protocolo de referido Registro para el momento oportuno.

Segundo. Que con posterioridad al registro de la marca «Dandy» por el demandante, señor Quintana, lo actuales demandados procedieron conjuntamente a instar el registro de una marca de idéntica denominación a la del actor, o sea, «Dandy», igualmente, y con fecha 4 de diciembre de 1943, manifestando dichos demandados en su escrito de solicitud que el registro de la referida marca «Dandy» lo solicitaban al amparo del artículo 37 del vigente Estatuto sobre la Propiedad Industrial por haber sido transferida, según ellos, a favor de los solicitantes la marca internacional número 75.000, que

correspondía a la belga 39.063, productos comprendidos en la clase cuarta del Nomenclátor oficial; señalando el demandante a los oportunos efectos el expediente de inscripción de la marca «Dandy», instado por los demandados y que obraba en autos.

Tercero. Que la solicitud de registro de la marca «Dandy» por los demandados, no prosperó por haberse decretado la suspensión del expediente núm. 48.151 por acuerdo de la Sección de Marcas de fecha 18 de febrero de 1949, por tener identidad el distintivo solicitado con el de la marca anterior, número 83.788, propiedad del demandante, señor Quintana; que con fecha 10 de mayo de 1949 se decretó la concesión del registro solicitado por los demandados al amparo del artículo 37 del Estatuto de la Propiedad Industrial, y que el demandante estaba perjudicado por la aplicación arbitraria que se había hecho de dicho artículo 37 del Estatuto, máxime cuando no cabía duda alguna sobre la prioridad o derecho que le correspondía sobre la marca «Dandy», como se reconocía expresamente por los contrarios en el escrito que formulaban en contestación a la suspensión del expediente, manifestando: «... aunque como en el caso que nos ocupa existan otra marca similar anterior, y corroboraba el propio Registro al declarar en el certificado que aparecía en el expediente 148.151, que obraba en autos, expedido por don José Villanueva, Secretario del Registro de la Propiedad Industrial, que dice: «Que por acuerdo de la Sección de Marcas de 18 de febrero de 1949, se acordó igualmente la suspensión por tener identidad el distintivo solicitado con el de la marca anterior 83.788»; añadiendo el demandante, que de lo expuesto se desprende la nulidad de que adolece la marca «Dandy», registrada por los demandados —nulidad en la propia raíz— como se probará más adelante, como así también la mala fe con que habían actuado los demandados al conseguir que se les concediera el registro de su marca, no procediendo que éstos formularan recurso alguno en el Registro porque quien registrarla lo haría al amparo de dicho artículo 37, y el Estatuto sobre la Propiedad Industrial y los convenios internacionales al efecto estarían en plena contraposición, pues se admitiría de pleno derecho la injusticia dejando sin protección los derechos que pretendía proteger el demandante; y que sería absurdo el poderlo hacer así, y por ello el actor pedía que se declarase la nulidad del registro de la marca «Dandy» concedida a los demandados y se condenase a los mismos para que satisficieran al actor la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que le habían ocasionado. En derecho invocó los artículos cuarto, 433 y 475 del Código Civil; los 31, 32 y 33 del Estatuto sobre Propiedad Industrial en relación con los artículos segundo y 34 de la Ley de Impuestos de Derechos reales y 186 de su Reglamento; el artículo primero, párrafo segundo del Estatuto de la Propiedad Industrial; los artículos siete, 12, 123 y 124 de dicha Ley y el 267 de la misma, y diferentes sentencias del Tribunal Supremo, terminando por suplicar que previos los oportunos trámites y con emplazamiento de los demandados se elevase en su día el expediente a la Audiencia Territorial de Valencia, a fin de instar en la misma lo que se acordase, de conformidad con la Ley, y en orden a lo que pretendía el demandante contra los demandados, así como las consecuencias derivadas de la acción, como eran entre otras la indemnización de daños y perjuicios ocasionados al demandante y con imposición de costas a los demandados; solicitando por un primer otrosí el recibimiento a prueba:

RESULTANDO que emplazados los demandados dentro del término el Procurador don Roberto Camarasa Marco, a nombre y representación de doña Margarita Castañer del Tell y de don Juan, don Pedro Juan y don José Antonio Miguel Ma-

graner Castañer por escrito de fecha 1 de septiembre de 1954 contestó y se opuso a la demanda, alegando:

Primero. Que en cuanto al primer hecho de la misma solamente admitían que don Amadeo Quintana Pérez tenía registrada en el Registro de la Propiedad Industrial de Madrid una marca consistente en el dibujo y unido por su parte el documento número 1 de su demanda, que representaba un cuadrilátero apaisado en cuyo centro destacaba la figura de un hombre entrado en edad y con la inscripción «Naranja especial», y que la palabra «Dandy», que también figuraba en dicho diseño no pertenecía a la marca cuyo dominio se atribuía a don Amadeo Quintana Pérez, por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Orden de 20 de mayo de 1940, toda vez que consistiendo aquella denominación en una palabra del idioma inglés y no habiendo modificado el diseño en el término de dos meses, con la traducción del nombre en español, a partir de aquella fecha se consideraba por disposición legal renunciado al demandante en su derecho al empleo de aquella denominación; y que por lo demás los demandados reconocían que la marca cuya propiedad se atribuía a don Amadeo Quintana Pérez, se le concedió tal y como se afirmaba por el demandante el día 16 de julio de 1931, con el número 83.788 del Registro de la Propiedad Industrial.

Segundo. Que rechazaban igualmente lo que se decía en el hecho de igual número de la demanda en la forma en que estaba redactado, pues los demandados no solicitaron el registro de una marca de su propiedad, heredada de su fallecido esposo y padre, que no tenía ningún parecido con la número 83.788, que se atribuía el señor Quintana por virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de la Propiedad Industrial, y esto porque la marca belga número 39.063, concedida a don José Magraner Vicent, francés de nacionalidad, el día 2 de marzo de 1931, fué depositada en la oficina internacional de Berna el día 8 de junio de aquel mismo año bajo el número 75.000, habiéndose transferido a los demandados en Bélgica el día 5 de octubre de 1943 e inscrita la transmisión en la misma Oficina Internacional de Berna el 6 de octubre de 1947 tuvieron que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de la Propiedad Industrial, solicitando el registro de dicha marca en España, a cuya consecuencia el día 10 de mayo de 1949 se les concedió en el Registro de Madrid la marca núm. 148.151, consistente en el mismo diseño antiguo, o sea un dibujo en forma ovalada, integrado por seis secciones doble circunferencia por una greca interior paralela al óvalo, formada por puntos gruesos, en cuyo interior aparece la figura de un niño con la cabeza cubierta y la leyenda «Selected Fruits» añadiendo que en el exterior la palabra «Dandy» estaba en la parte superior, y en la inferior se decía «Carcagente (Espagne)»; insistiendo los demandados en que la marca propiedad de los mismos, que el actor decía, que intentaron registrar con posterioridad a la que aquí se atribuía, la tenía ya concedida al antecesor de los demandados, o sea el esposo de doña Margarita Castañer y padre de los restantes demandantes en el Registro Nacional Belga, desde el día 2 de marzo de 1931 y en la Oficina Internacional de Berna desde el día 8 de junio del mismo año y por consiguiente antes de que obtuviera su concesión el demandante señor Quintana Pérez, que según decía en el hecho primero de la demanda y los alegantes reconocían como cierto, tuvo lugar el día 16 de julio de 1931.

Tercero. Que en cuanto al hecho de este número la demanda tan solamente admitía los exponentes que la sección de Marcas, como medida provisional, acordó suspender la tramitación del expediente de la marca de los demandados con fecha 18 de febrero de 1949, y que el día

10 de mayo de dicho año se decretó la concesión de aquella marca a nombre de los demandados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de la Propiedad Industrial; pero que rechazaban las restantes afirmaciones que se hacían por el demandante en dicho hecho y expresamente la supuesta semejanza o parecido entre una marca y otra, y los supuestos daños que decía el demandante que se le causaban, como esa supuesta mala fe que él atribuía a los demandados.

Cuarto. Que el 21 de febrero de 1931 don José Magraner Vicent depositó en el Registro de la Propiedad Industrial de Bruselas el diseño consistente en un dibujo ovalado, integrado por seis secciones de dobles circunferencias con una greca interior paralela al óvalo, formada por puntos gruesos, y en el centro aparecía un niño vestido de etiqueta, tocado con un sombrero de copa, portador en el brazo izquierdo de un bastón y con la leyenda «Selected Fruits»; y que en el exterior figuraba la palabra «Dandy» en la parte superior y en la inferior «Carcagente (Espagne)»; que este diseño le fué concedido como marca de su propiedad el día 2 de marzo de 1931, según constaba en el acta de depósito que acompañaba original en idioma francés, extendida en Bruselas el mismo día. Que el 5 de julio de igual año la Dirección General de Industria de Bélgica solicitó en la Oficina Internacional de Berna el registro de la marca del esposo y padre de los demandados con el número 39.073, y el ocho de junio del mismo año se concedió bajo el número 75.000 el registro y protección de dicha Oficina Internacional de la marca que anteriormente había sido registrada en el de la Propiedad Industrial de Bruselas. Que fallecido don José Magraner Vicent el 5 de marzo de 1941, en Carcagente, los demandados, con arreglo a la legislación belga, el día 5 de octubre de 1953 formalizaron la transmisión de la marca de don José Magraner Vicent a su nombre propio mediante la inscripción del oportuno expediente, y a partir de aquella fecha quedó transmitida la propiedad de la marca en cuestión a su nombre. Que el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica, Servicio de la Propiedad Industrial y Comercial tramitó en la Oficina Internacional de Berna el registro a nombre de los demandados de la transmisión de la marca núm. 75.000, que anteriormente pertenecía a don José Magraner Vicent, a lo que se accedió el 6 de agosto de 1947, bajo el número 2.659. Que los demandados solicitaron el registro de dicha marca en España y se les concedió el registro de la misma el día 10 de mayo de 1949, bajo el número 148.151; y también doña Margarita Castañer y sus hijos obtuvieron del Registro de la Propiedad Industrial de Inglaterra el registro de su marca el 10 de octubre de 1949 bajo el número 683.070. Y en la misma forma registraron la marca en la Oficina de la Propiedad Industrial de París, concediéndoles el 22 de mayo de 1953 el título oficial correspondiente al número 71.534 de aquella nación.

Quinto. Que en cuanto a la marca del demandante y los elementos gráficos y fonéticos de la misma, consistía dicha marca, según se apreciaba de la sola observación del diseño unido al título de propiedad que presentaba los siguientes elementos:

A) Gráficos: Un cuadrilátero apaisado en cuyo interior existe en el centro la figura de un hombre entrado en edad, mirando de frente, con la cabeza descubierta, y a sus lados, en los ángulos superiores, dos ramos de naranjas; en la parte inferior como punto de origen se lee «Valencia».

B) Fonéticos: La inscripción «Naranja especial Dandy». Que la palabra «Dandy» que figuraba en el diseño unido al título que acompañaba la parte contraria no pertenecía a la marca cuyo dominio se atribuía don Amadeo Quintana Pérez, número 83.788, a consecuencia de que habiéndose prohibido por el Ministerio del Ramo, según Orden de 20 de mayo de

1940 el empleo de denominaciones de marcas en otro idioma distinto al castellano por no haberse traducido el demandante en el término de dos meses a partir de aquella fecha, según se ordenó; se entendió, con arreglo al número segundo de aquella disposición, renunciado el derecho de su empleo, y consiguientemente había que considerar a la fuerza que de los elementos constitutivos de la marca cuyo dominio decía ostentar el señor Quintana, tan sólo le pusieron pertenecer los gráficos, si los demandados en su día no ejercitaban las acciones de nulidad pertinentes, cuya reserva de derechos hacían formalmente, y los fonéticos en cuanto a la denominación «Naranja especial» en el supuesto de que por virtud de la enmienda del apartado a) del número primero de la Orden de 8 de julio del mismo año 1940 se viera a decir que la leyenda en idioma extranjero se refería a la calidad, precio o condición del producto para considerarlo como permitido legalmente, y entonces sería forzoso tener en cuenta que el elemento constitutivo fonético en aquella marca no pudiera ser nunca esa denominación castellana empleada, circunstancia que reunía tan sólo y exclusivamente la expresión «naranja especial»; y si por el contrario se pretendía por el actor que la marca a constituir la primera palabra «Dandy» por no estar traducida al castellano y tener el carácter de genérico, según la enmienda b) del número primero de dicha Orden de 8 de julio de 1940, no quedaba exceptuada de aquella prohibición del mes de mayo del mismo año, con lo cual se llegaba a la conclusión de reafirmar que los elementos constitutivos de la marca que decía pertenecerle al demandante eran, como gráficos, los del diseño, menos la palabra «Dandy», y como fonéticos, los de «naranja especial», pero nunca ni en manera alguna la palabra «Dandy».

Sexto. Que en cuanto a la marca de los demandados los elementos gráficos consistían, según se había dicho, en el dibujo de forma ovalada y demás detalles mencionados, y en cuanto a los fonéticos era conocida su marca con el nombre «Dady» y por eso tal inscripción aparecía en la parte superior externa al elemento gráfico como titulado el conjunto, y que esa denominación se ajustaba a derecho, porque así lo reconocía expresamente la Orden de 8 de julio de 1940, en el número segundo, al disponer: «Quedan exceptuados de la prohibición que contiene la Orden de 20 de mayo de 1940, o sea, la de traducir al español las denominaciones extranjeras, aquellas marcas depositadas o registradas en la Oficina Internacional de Berna, o en registros extranjeros con anterioridad a la fecha de la presente disposición»; y por ello y dado que la marca que actualmente les pertenecía en aquellas fechas de los meses de mayo y junio de 1940 estaba inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial de Berna y Bruselas bajo los números dichos, no estaba afectada por la disposición del número segundo de la Orden de 20 de mayo de 1940 de que se ha hecho mención.

Séptimo. Que no existía semejanza entre la marca número 83.788 del demandante y la número 148.151 de los demandados, y para apreciarlo así no había más que poner en parangón, en forma esquemática los elementos constitutivos de una y otra.

Octavo. Que en cuanto a la prioridad de la marca de los demandados consistía en que el esposo y padre de los mismos venía utilizando la marca que se registró en Bruselas bajo el número dicho el día 2 de marzo de 1931, que se registró igualmente en la Oficina Internacional de Berna bajo el número 75.000 el 8 de junio de 1931, y que en cambio la marca de don Amadeo Quintana Pérez sin haberla usado en el comercio internacional en momento alguno se concedió con el número 83.788 en el Registro de la Propiedad Industrial de Madrid el 16 de julio

de 1931, y que según el artículo 134 del Estatuto de la Propiedad Industrial, las marcas internacionales en virtud del acuerdo de la Conferencia de Madrid de 14 de abril de 1891, revisadas en Washington en 1911, y en La Haya en 1925, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina Internacional en Berna, quedaron registradas y protegidas en España; prescindiendo de la prioridad registral era del caso de hacer notar que favorecía a los demandados la prioridad en el uso de aquella marca, ya que el esposo y padre de los demandados venía utilizando la marca «Dandy» en el mercado internacional mucho antes del año 1930, hasta que fué acreditado en el extranjero y obtuvo su registro en Bélgica.

Noveno. Que en cuanto a la propiedad de la marca «Dandy» a favor de los demandados debía manifestar e insistir en lo dicho haciendo relación de las vicisitudes que acreditaban la propiedad de la marca expresada a favor de los mismos.

Décimo. Que en cuanto a la prescripción de la acción ejercitada, los demandados se atenían a lo dispuesto en el artículo noveno del Estatuto de la Propiedad Industrial, por el que se dispone que la prescripción de acción se rige por lo determinado en el Código Civil y se acoge a lo dispuesto en el artículo 1962, según el cual las acciones sobre bienes muebles, prescriben a los seis años salvo el caso de que el poseedor haya ganado por menos tiempo el dominio; aludiendo a lo dispuesto en el artículo 1964.

Undécimo. Alega lo referente a la buena fe de los demandados y sus causahabientes, así como hacen notar la mala fe con que había procedido el demandante. En derecho rechazaron los fundamentos aducidos por la parte actora, alegando por su parte los que estimaron de aplicación, suplicando que, practicada prueba, se elevaran los autos a la Audiencia Territorial para que dictara sentencia en la que desestimase las pretensiones del actor y absolviese a los demandados de la demanda, con imposición de costas al demandante.

RESULTANDO que, practicada prueba, se elevaron los autos a la Audiencia Territorial de Valencia, ante la que comparecieron las partes; y pasados los autos al Abogado del Estado, éste informó en el sentido de que debía ser desestimada la demanda, por impugnarse ante la jurisdicción ordinaria una concesión del Registro, materia reservada a la jurisdicción contencioso-administrativa; por adolecer la súplica de la demanda de falta de claridad y precisión, y porque en todo caso los demandados tenían un derecho inatacable de dominio por su concesión registral y su continuada posesión con justo título y buena fe durante más de tres años antes de la iniciación del litigio.

RESULTANDO que celebrada vista con asistencia de las representaciones y letrados de las partes litigantes, en 15 de junio de 1955, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia dictó sentencia no dando lugar a la demanda formulada por el actor sobre impugnación de la marca industrial debatida, y absolviendo en consecuencia de la misma a los demandados, con expresa imposición de costas al actor.

RESULTANDO que el Procurador don Joaquín Alfaro Lapuerta, a nombre de don Amadeo Quintana Pérez, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número primero de dicho artículo, por infracción, por interpretación errónea del artículo 124 en relación con el primero del Estatuto de la Propiedad Industrial; por aplicación indebida del 1955 del Código Civil, y el 30 de la Ley de Propiedad Industrial de 1902, así como la disposición transitoria sexta del Estatuto; y por infracción del artículo 445 del Código Civil,

por violación de su contenido, ya que la posesión de la marca «Dandy» no podía darse en personas distintas, y había que dar preferencia al más antiguo. Que los principios reguladores del Estatuto de la Propiedad Industrial son los de reglamentar e incluso reconocer el derecho que han podido adquirir los interesados por el hecho de prioridad en el Registro, y así puede verse que el párrafo segundo del artículo primero así lo determina, y si la Sala sentenciadora había fijado la prioridad registral de la marca del actor, era incontestable que a éste correspondía el utilizar la marca «Dandy» con carácter excluyente y exclusivo; y si el artículo 124 impide el registro de marcas por su semejanza fonética o gráfica, no cabía duda que la coexistencia de la marca «Dandy» del actual recurrente señor Quintana y de la parte contraria señora Castañer e hijos, era contraria a la Ley, y que el fallo de la Sala sentenciadora determina que existan ambas marcas en contra del espíritu de la Ley y de su texto. No solamente existe semejanza fonética, sino que es idéntica, puesto que la marca de ambas partes es «Dandy», resultando semejante la parte gráfica, pues puede observarse que un hombre con frac o un niño con frac, gráficamente son similares y semejantes, y como las marcas no solamente se adquieren por sus características gráficas, sino por las nominativas y fonéticas, y siendo en este caso la palabra «Dandy» lo que especifica el producto de frutos o naranjas, no cabía duda que había no solamente semejanza, sino identidad y bastaba que existiera una semejanza fonética, para que no fuese admisible una marca, ya que la «o» del número primero del artículo 124, no era copulativa, sino disyuntiva, y dándose el caso de la identidad fonética era evidente que no era admisible como marca y el coexistir con otra. Por consiguiente, es evidente la infracción del artículo 124 en relación con el primero del Estatuto, en vista de lo expuesto. La Sala sentenciadora interpreta mal y con error la disposición transitoria sexta del Estatuto, ya que es premisa del fallo al admitir la prescripción adquisitiva por parte de los demandados, partiendo de que toda marca es un bien mueble, por haberlo ordenado el artículo 30 de la Ley sobre Propiedad Industrial de 1902 que la Sala conceptúa como vigente; que la Sala interpretaba mal y con error la disposición sexta del Estatuto, pues el artículo 30 quedó derogado y así podía verse en el propio artículo primero del Estatuto vigente, que se alegaba también como infringido, pues la índole de derechos que constituía el Estatuto no constituían un derecho real, sino un derecho de tipo nuevo y original y de mayor aproximación a la propiedad intelectual, y lejos de mantener el uso de marcas como un bien mueble, reglamentaba y regulaba la prioridad para su utilización en favor de quien registró en primer lugar; y por ello el recurrente había alegado la infracción expuesta referente al artículo 1.955 del Código Civil, regulador de la prescripción de las fuerzas muebles, pero no de las marcas, que no tenían la característica de muebles, sino de un derecho «sui generis» reglamentado y regulado por el Estatuto. Que si en el terreno hipotético se admitiera que la marca es un bien mueble, resultaría que el recurrente señor Quintana tenía registrada la marca «Dandy» y que la poseía con prioridad a la marca «Dandy» registrada por la parte contraria; es decir, que ambos eran poseedores de una misma cosa, y como no había ninguna disposición en el Estatuto de la Propiedad Industrial sobre el caso, habría que acudir al Código Civil, cuyo artículo 455 del mismo dice, que la posesión como hecho no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión, y si hay contienda será preferido el más antiguo; de donde se deducía que existía violación de este precepto al no dar lugar a la acción

de nulidad ejercitada por el actor contra una misma marca idéntica fonéticamente y con semejanzas en la parte secundaria, que era la gráfica.

Segundo. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por existir error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante de documentos auténticos obrantes en los autos, que eran los respectivos certificados de registros de las marcas. Los certificados a favor de don Amadeo Quintana eran para distinguir naranjas de todas clases, y los correspondientes a doña Margarita Castañer e hijos para distinguir frutas frescas, especialmente naranjas, mandarinas y limones; ambos de la clase cuarta, y en ambos ostentaban las marcas la denominación «Dandy», de lo que se deducía una identidad a la que no podía oponerse la conclusión de hecho que la Sala estimaba en su considerando cuarto, al afirmar, que de manera alguna se podía llegar a producir la confusión que el legislador había pretendido evitar en el apartado primero del artículo 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial. Por si estimárase la cuestión litigiosa como de hecho formulada este motivo al amparo del número séptimo del artículo 1.692, pues la identidad de nombre y la identidad fonética era perfectamente clara y aunque ya había aclarado que también existía semejanza gráfica, puesto que un hombre vestido de frac y un niño también, se prestaban a confusión, no podía deducirse, por diferencias gráficas que no había de producirse confusión, ya que en el mercado, en la correspondencia y en las transacciones, al solicitarse la marca «Dandy», lo mismo sería servirlas procedentes del señor Quintana, que procedentes de la señora Castañer. El artículo invocado y la doctrina constante de esta Sala determinan que lo prohibido no es una igualdad, sino que puede existir una semejanza entre las marcas, aunque haya distintivos o detalles, o algún matiz que pasen inadvertidos a cualquier comprador, donde la celeridad, con que ordinariamente se realiza el tráfico mercantil, mayormente cuando en el caso actual, no solamente se da una semejanza, sino la semejanza en detalles y una identidad fonética de la denominación común de ambas marcas, de «Dandy». Que en ambas marcas la palabra «Dandy» aparecía escrita con idénticas letras, y en sus elementos gráficos al tener un dibujo de un señor con frac, o un niño también de etiqueta, no existía diferencia alguna que pudiera distinguir, de manera clara, unas naranjas de otras.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruídas ambas partes litigantes, se declararon los autos conclusos, mandándose traerlos a la vista con las citaciones correspondientes, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz.

CONSIDERANDO que al basarse, cuantas infracciones se denuncian en el primer motivo del recurso, en el supuesto, total y abiertamente rechazado por el Tribunal de Instancia, de que la marca número 148.151, cuya nulidad interesa al recurrente, es idéntica a la número 83.788 inscrita a su nombre, es forzoso examinar previamente el motivo segundo, en el que, por el camino que brinda el apartado séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se intenta demostrar el error de hecho en la apreciación de la prueba en que ha incurrido la Sala sentenciadora al concepcionar diferentes los distintivos a que las marcas aludidas se refieren, y que por ello, su uso coincidente no puede inducir a error o confusión en el mercado, ya que de no conseguirse el reconocimiento de la semejanza entre ambas, son perfectamente compatibles sus inscripciones registrales como amparadoras de cosas distintas, sin que su coexistencia permita promover ninguno de los problemas jurídicos, y posibles vulneraciones de preceptos sustantivos, que el

recurso plantea partiendo de una premisa contraria de la que se sienta por la sentencia impugnada; la que no puede reputarse desacertada, ni sustituirse por la sustentada por el recurrente, porque bien se advierte, que el motivo que la combate utiliza como documentos, de los que pretende deducir la evidente equivocación del juzgador, las certificaciones-títulos de las marcas enfrentadas, que, por ser precisamente los enjuiciados y discutidos, no son adecuados para ser esgrimidos como auténticos, ni idóneos para corroborar su propio contenido, reduciéndose, pues, cuanto se aduce, a discrepar del criterio sustentado por el Tribunal en quos al decidir acerca del problema de semejanza de las marcas registradas que le fué planteado en el proceso, disconformidad, que por ser notoriamente insuficiente al fin perseguido, es determinante de la desestimación, no sólo del motivo examinado, sino también del primero al quedar eliminados los temas jurídicos que este sugiere, por faltarles la base de hecho que exige su planteamiento:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Amadeo Quintana Pérez, contra la sentencia pronunciada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 15 de junio de 1955, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y librese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Diego de la Cruz Díaz.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Razón Morales.—Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALCAZAR DE SAN JUAN

Don Rafael Espadero Gasco, Juez de Primera Instancia accidental de esta ciudad y su partido.

Por el precepto edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Diego González Pérez-Vázquez, en nombre y representación de la Sociedad Regular Colectiva «Enrique Cuartero y Compañía», domiciliada en Las Mesas, contra la Compañía Mercantil «Cerámica Cerro de la Cruz, S. L.», en cuyos autos se vende en segunda y pública subasta la finca hipotecada siguiente:

Tierra, en término de Los Hinojosos (Ourense) y sitio del Cardenal o Cerro de la Cruz, de haber una hectárea y setenta y cinco áreas. Linderos: al Norte, Rosario Fontecha y la carretera de Quintanar a Los Hinojosos; al Sur, José Fernández Fontecha; al Mediodía, Manuel Moya, y al Poniente, Joaquín Glón, camino de Quintanar y Tomás Blanco.

Para el remate de la finca hipotecada, con las construcciones, objetos, frutos y rentas, así como la maquinaria instalada, se ha señalado el día 10 de noviembre

próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose por el presente edicto que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que servirá de tipo para esta segunda subasta el 75 por 100 de la primera, sin que pueda admitirse postura inferior a este tipo.

El tipo de la primera subasta fué el de cuatrocientas mil pesetas que es el pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

Dado en Alcázar de San Juan a 31 de agosto de 1961.—El Juez, Rafael Espadero Gasco.—El Secretario, P. A. (ilegible). 7.305.

BARCELONA

En méritos de autos sobre procedimiento especial hipotecario, promovidos por «Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros» contra don Felipe García Reche y doña Rosario Fernández Ruiz, se saca por segunda vez a pública subasta y término de veinte días la finca siguiente:

Porción de terreno que corresponde al solar número 5, letra A, de los que se ha dividido la mayor finca de que se segregó y precede, sito en esta ciudad, barriada de San Juan de Horta y luga; llamado «Coti de Portela», de superficie 4.619 palmos cuadrados, iguales a 174 metros 50 decímetros cuadrados, sobre el que se está construyendo un edificio de planta baja, con cubierta de azotea, que por la pendiente acusada del solar lo componen en realidad dos casas con viviendas: una, con frente al Turó de la Rubira o Rovira, con tres viviendas, y la otra, con frente al Pasaje, con dos viviendas. Linderos: por su frente, Norte, con un pasaje; por detrás, Sur, con la calle Turó de Rubira; por la derecha, entrado, con el solar número 4, y por la izquierda, con el solar número 3. Inscrita en el de la Propiedad número 4 de Barcelona, libro 195, sección quinta de Horta, folios 51 y 53. finca 7.002, inscripción segunda y tercera.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número trece de los de Barcelona el día once de octubre próximo, a las once horas, el que se sujetará en las siguientes condiciones: Será tipo de subasta la suma de ciento cuarenta mil pesetas, pactado en la escritura con la rebaja del veinticinco por ciento, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo, debiendo los licitadores consignar el diez por ciento, pudiendo el acreedor ejecutante concurrir sin consignar precio alguno, y que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y demás gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Barcelona, 8 de septiembre de 1961.—El Juez, Fermín Sanz.—El Secretario, Hilpolito Cadesido.

Nota.—Para hacer constar que la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, a instancia de la cual se libra el presente, está exenta de satisfacer derechos de clase alguna. Doy fe.—El Secretario, Hilpolito Cadesido.—3.910.

ESTELLA

Don Fernando Jareño Cortijo, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Estella y su partido, por el presente

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y con el número 104 de 1961, se sigue expediente a instancia de doña María Luz Gil Carles, sobre devolución de las fianzas constituidas por el Registrador de la Propiedad, don Ramón Villarroya Bayo, que falleció desempeñando su cargo en esta ciudad y su partido, y que desempeñó anteriormente los Registros de la Propiedad de Hoyos, Villar del Arzobispo, Cervera del Río Pisuegra, Segorbe, Azpeitia y Madrideljos; por lo que conforme al artículo 533 del Reglamento Hipotecario, se hace público para que todos aquellos que tuvieran alguna acción que deducir contra mencionado Registrador presenten en el plazo de tres meses, contando desde el día de la publicación y ante este Juzgado, la oportuna reclamación.

Dado en Estella a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Fernando Jareño.—El Secretario (ilegible). 3.892.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeidos y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados militares

MORENO FERNANDEZ, Francisco (gitano); hijo de Carmen, natural de Cazorja (Jaén), soltero y amancebado, labrador, de veintidós años de edad, sin defectos físicos; usó el uniforme de soldado de Ingenieros con las siguientes señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada y aire marcial; domiciliado últimamente en el término de La Truela (Jaén); procesado por el presunto delito de desertación, el cual comparecerá en el término de veinte días ante don Ramón González Vicente, Juez Instructor del Batallón de Zapadores de la División de Montaña «Huesca», número 52, de guarnición en Zaragoza.—(3.610).

GONZALEZ, Manuel; natural de Portugal, domiciliado últimamente en Sabárgal, provincia de La Guardia (Portugal) y hoy en ignorado paradero; procesado en causa 85 de 1958 por el supuesto delito de desobediencia a fuerza armada; comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado Militar eventual de Pamplona, a cargo del Juez accidental don Miguel Solchaga Lagarde, Teniente Coronel de Infantería.—(3.609).

QUINTANA SANTANA, José; hijo de Sebastián y de María, natural de Santa Brígida (Las Palmas), soltero, empleado, de veintidós años de edad, mide 1.750 metros, domiciliado en el paseo de San Antonio, 39 (Las Palmas); procesado en expediente de falta a concentración número 64 de 1961; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante de Infantería don José Blanco Vicente, con destino en la Caja de Recluta número 73 (Las Palmas).—(3.608).